



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIOS DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL Y  
PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO  
(Y PERSONAS CIUDADANAS)**

**EXPEDIENTES:** SCM-JRC-292/2021  
Y ACUMULADOS

**PARTE ACTORA:**  
PARTIDO DEL TRABAJO Y OTROS

**PARTE TERCERA INTERESADA:**  
JESÚS JUAN ROGEL SOTELO E  
IGNACIO NAVARRETE CONDE

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MORELOS

**MAGISTRADA:**  
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

**SECRETARIO:**  
HIRAM NAVARRO LANDEROS

Ciudad de México, a 11 (once) de noviembre de 2021 (dos mil veintiuno)<sup>1</sup>.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, en sesión pública **revoca parcialmente** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el juicio TEEM/JDC/1450/2021-1 y acumulados, que entre otras cosas, modificó los resultados consignados en el acta de cómputo de la elección del ayuntamiento de Tepalcingo, Morelos,

---

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas están referidas a 2021 (dos mil veintiuno), salvo precisión expresa de otro año.

y confirmó las constancias de mayoría expedidas a las candidaturas postuladas por el Partido Encuentro Social Morelos.

## ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
ANTECEDENTES.....	4
RAZONES Y FUNDAMENTOS .....	7
PRIMERA. Jurisdicción y competencia.....	7
SEGUNDA. Acumulación.....	8
TERCERA. Partes terceras interesadas.....	8
CUARTA. Requisitos de procedencia.....	11
QUINTA. Estudio de fondo.....	15
5.1. Síntesis de agravios.....	15
5.2. Metodología.....	32
5.3. Respuesta de los agravios.....	33
Nulidad de elección.....	33
Nulidad de Casillas.....	55
Inelegibilidad de las candidaturas del PT.....	72
SEXTA. Efectos.....	76
RESUELVE.....	77

## GLOSARIO

- Acuerdo 352** Acuerdo IMPEPAC/CEE/352/2021, que presenta la Secretaría Ejecutiva al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, mediante el cual aprueba asumir el cómputo de la elección de integrantes del ayuntamiento de Tepalcingo, Morelos; por el principio de mayoría relativa, para el proceso electoral ordinario local 2020-2021, derivado de la imposibilidad material y técnica del Consejo Municipal para celebrar la sesión de cómputo correspondiente
- Acuerdo 353** Acuerdo IMPEPAC/CEE/353/2021, que presenta la Secretaría Ejecutiva al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, por el que se emite la declaración de validez y calificación de la elección que tuvo verificativo el 6 (seis) de junio del 2021 (dos mil veintiuno), respecto del cómputo total y la asignación de regidurías en el municipio de Tepalcingo, Morelos; así como la entrega de las constancias de asignación respectivas
- Acuerdo 374** Acuerdo IMPEPAC/CEE/374/2021 del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, por el que se emite la declaración de validez y calificación de la elección que tuvo



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

## SCM-JRC-292/2021 Y ACUMULADOS

verificativo el 6 (seis) de junio de 2021 (dos mil veintiuno), respecto del cómputo total y la asignación de regidurías en el municipio de Tepalcingo, Morelos; así como, la entrega de las constancias de asignación respectivas

<b>Ayuntamiento</b>	Ayuntamiento de Tepalcingo, Morelos
<b>Candidatas del PT</b>	Alma Delia Vega Rosas y Perla Aurora Basilio Vázquez, por derecho propio y ostentándose como candidatas a la segunda regiduría propietaria y suplente, respectivamente, del ayuntamiento de Tepalcingo, Morelos, postuladas por el Partido del Trabajo
<b>Candidato del PESM</b>	Ignacio Navarrete Conde, por derecho propio y ostentándose como candidato a regidor por el Partido Encuentro Social Morelos para el ayuntamiento de Tepalcingo, Morelos
<b>Candidato Electo</b>	Jesús Juan Rogel Sotelo, por derecho propio y ostentándose como candidato por el Partido Encuentro Social Morelos a la presidencia municipal de Tepalcingo, Morelos
<b>Candidatos de MORENA</b>	Martín Orzuna Sandoval y Octavio Ortiz Arteaga, por derecho propio y ostentándose como candidatos a la primera regiduría propietaria y suplente, respectivamente, del ayuntamiento de Tepalcingo, Morelos, postulados por MORENA
<b>Código Electoral Local</b>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos
<b>Consejo Estatal</b>	Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
<b>Consejo Municipal</b>	Consejo Municipal Electoral de Tepalcingo, Morelos, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
<b>Constitución General</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>FXM</b>	Fuerza por México
<b>IMPEPAC</b>	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
<b>Juicio de la Ciudadanía</b>	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano (y Personas Ciudadanas)
<b>Juicio de Revisión</b>	Juicio de Revisión Constitucional Electoral

## SCM-JRC-292/2021 Y ACUMULADOS

<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Lineamientos</b>	Lineamientos para el registro y asignación de candidaturas indígenas que participarán en el proceso electoral 2020-2021 en el que se elegirán diputaciones locales al congreso del estado e integrantes de los ayuntamientos
<b>Partes terceras interesadas</b>	Jesús Juan Rogel Sotelo e Ignacio Navarrete Conde
<b>Personas Actoras</b>	Martín Orzuna Sandoval, Octavio Ortiz Arteaga, Ignacio Navarrete Conde, Jesús Juan Rogel Sotelo, Alma Delia Vega Rosas y Perla Aurora Basilio Vázquez
<b>PESM</b>	Partido Encuentro Social Morelos
<b>PRPM</b>	Partido Renovación Política Morelense
<b>PT</b>	Partido del Trabajo
<b>RP</b>	Principio de representación proporcional
<b>Tribunal Local</b>	Tribunal Electoral de Tlaxcala

### ANTECEDENTES

#### 1. Proceso electoral local

**1.1. Inicio.** El 7 (siete) de septiembre de 2020 (dos mil veinte) dio inicio al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en Morelos.

**1.2. Jornada Electoral.** El 6 (seis) de junio se llevó a cabo la jornada electoral, para elegir, entre otros cargos, a quienes integrarían el Ayuntamiento.

**1.3. Acuerdo 352.** El 9 (nueve) de junio, el Consejo Estatal mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/352/2021 aprobó asumir directamente la sesión de cómputo municipal y declaración de validez de la elección del Ayuntamiento, así como otorgar las constancias de mayoría respectivas; ello, derivado de la imposibilidad material y técnica del Consejo Municipal para celebrar la sesión de cómputo correspondiente.

**1.4. Acuerdo 353.** El 10 (diez) de junio, el Consejo Estatal mediante sesión permanente llevó a cabo el cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento, así como la entrega de las constancias de asignación respectivas.

**1.5. Acuerdo 374.** El 13 (trece) de junio, el Consejo Estatal emitió la declaración de validez y calificación de la elección que tuvo verificativo el 6 (seis) de junio, respecto del cómputo total y la asignación de regidurías del Ayuntamiento y la entrega de las constancias de asignación respectivas, como sigue:

Primera asignación		
Partido Político	Cargo	Nombre
PESM	Presidencia municipal propietaria	Jesús Juan Rogel Sotelo
	Presidencia municipal suplente	Modesto Sánchez Sosa
PESM	Sindicatura propietaria	Blanca Isabel Pliego Zúñiga
	Sindicatura suplente	Rocío Aguirre Martínez
FXM	Primera regiduría propietario	Jurgen Iván Quevedo Garduño
	Primera regiduría suplente	Uriel Martínez Montesinos
PT	Segunda regiduría propietario	Julio López Vásquez
	Segunda regiduría suplente	Roberto Aguilar Ochoa
MORENA	Tercera regiduría propietario	Martin Orzuna Sandoval
	Tercera regiduría suplente	Octavio Ortiz Arteaga

Además, tomando en cuenta que con esa asignación no se cumplió el principio constitucional de paridad de género, el Consejo Estatal realizó una 2ª (segunda) asignación quedando de la siguiente manera.

Segunda asignación		
Partido Político	Cargo	Nombre
PESM	Presidencia municipal propietario	Jesús Juan Rogel Sotelo
	Presidencia municipal suplente	Modesto Sánchez Sosa
PESM	Sindicatura propietaria	Blanca Isabel Pliego Zúñiga
	Sindicatura suplente	Rocío Aguirre Martínez
FXM	Primera regiduría propietario	Jurgen Iván Quevedo Garduño
	Primera regiduría suplente	Uriel Martínez Montesinos
PT	Segunda regiduría propietario	Julio López Vásquez
	Segunda regiduría suplente	Roberto Aguilar Ochoa
MORENA	Tercera regiduría propietaria	Lilian Osorio Auaxtla
	Tercera regiduría suplente	Yessenia Ramírez Nopala

## 2. Juicios de la Ciudadanía locales y recursos de

**inconformidad**

**2.1. Demandas.** El 13 (trece), 14 (catorce), 16 (dieciséis) y 17 (diecisiete) de junio, las Personas Actoras, el PT, FXM y PRPM, promovieron Juicios de la Ciudadanía locales y recursos de inconformidad contra el cómputo municipal, la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, así como del Acuerdo 374.

**2.2. Sentencia impugnada.** El 14 (catorce) de septiembre, el Tribunal Local emitió la sentencia del juicio TEEM/JDC/1450/2021-1 y acumulados -en que resolvió los medios de impugnación señalados- que, entre otras cosas, modificó los resultados consignados en el acta de cómputo de la elección del Ayuntamiento y confirmó las constancias de mayoría expedidas a las candidaturas postuladas por el PESM.

**3. Juicios de Revisión.** El 19 (diecinueve) de septiembre, PT, FXM y PRPM presentaron -ante el Tribunal Local- demandas de Juicio de Revisión para controvertir la sentencia impugnada; las cuales fueron recibidas en esta Sala Regional el 20 (veinte) siguiente y se integraron los expedientes SCM-JRC-292/2021, SCM-JRC-293/2021 y SCM-JRC-294/2021, que fueron turnados a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

**4. Juicios de la Ciudadanía.** Inconformes con la sentencia impugnada, el 19 (diecinueve) de septiembre, las Personas Actoras promovieron Juicios de la Ciudadanía para controvertirla; las cuales fueron recibidas en esta Sala Regional el 23 (veintitrés) siguiente, formándose los expedientes SCM-JDC-2227/2021, SCM-JDC-2228/2021, SCM-JDC-2229/2021 y SCM-JDC-



2232/2021 que fueron turnados a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

**5. Recepciones en ponencia, admisiones y cierres.** La magistrada tuvo por recibidos los expedientes señalados, y en su oportunidad admitió las demandas y cerró la instrucción.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer estos medios de impugnación al ser promovidos por el PT, FXM, PRPM y las Personas Actoras por su propio derecho -en su calidad de personas candidatas- a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Local que, entre otras cosas, modificó los resultados consignados en el acta de cómputo de la elección del Ayuntamiento, confirmó las constancias de mayoría expedidas a las candidaturas postuladas por el PESH y modificó el Acuerdo 374; lo que tiene fundamento en:

- **Constitución General:** artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafo cuarto fracciones IV y V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 164, 165, 166.III-b) y c), 173 y 176-III y IV-b).
- **Ley de Medios:** artículos 79.1 y 80.1-f), 83.1 inciso b), 86.1 y 87.1-b).
- **Acuerdo INE/CG329/2017<sup>2</sup>** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el cual establece el ámbito territorial de esta cuarta circunscripción plurinominal y a la Ciudad de México como su cabecera.

---

<sup>2</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 (cuatro) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete).

**SCM-JRC-292/2021 Y  
ACUMULADOS**

**SEGUNDA. Acumulación.** Del análisis de las demandas se advierte que hay conexidad en la causa, pues el PT controvierte la misma resolución que el FXM, PRPM y las Personas Actoras, con la pretensión de que sea revocada y señalan a la misma autoridad responsable.

En esas condiciones, con la finalidad de evitar la emisión de sentencias contradictorias y en atención a los principios de economía y celeridad procesal, procede acumular los juicios SCM-JRC-293/2021, SCM-JRC-294/2021, SCM-JDC-2227/2021, SCM-JDC-2228/2021, SCM-JDC-2229/2021 y SCM-JDC-2232/2021, al Juicio de Revisión SCM-JRC-292/2021, por ser el que se recibió primero en esta Sala Regional.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 180-XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley de Medios; y 79 y 80.3 del Reglamento Interno de este tribunal.

En consecuencia, se deberá agregar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los expedientes de los juicios acumulados.

**TERCERA. Partes terceras interesadas.** El 22 (veintidós) de septiembre, Jesús Juan Rogel Sotelo, ostentándose como candidato electo por el PESM a la presidencia municipal del Ayuntamiento e Ignacio Navarrete Conde, ostentándose como candidato a regidor por el PESM para el Ayuntamiento, presentaron escritos a fin de comparecer como partes terceras interesadas en los siguientes juicios:

<b>Expediente</b>	<b>Parte tercera interesada</b>
SCM-JDC-2227/2021	Ignacio Navarrete Conde
SCM-JDC-2232/2021	Ignacio Navarrete Conde





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

## SCM-JRC-292/2021 Y ACUMULADOS

SCM-JRC-292/2021	Jesús Juan Rogel Sotelo
SCM-JRC-293/2021	Jesús Juan Rogel Sotelo
SCM-JRC-294/2021	Jesús Juan Rogel Sotelo

A dichas personas se les reconoce como partes terceras interesadas, pues sus escritos cumplen los requisitos establecidos en los artículos 12.1.c) y 17.4 de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

**a) Forma.** En los escritos constan los nombres de las personas comparecientes y su firma, formularon los argumentos que estimaron pertinentes para defender sus intereses y señalaron las pruebas que ofrecen.

**b) Oportunidad.** Fueron presentados dentro de las 72 (setenta y dos) horas señaladas en el artículo 17.1.b) de la Ley de Medios, como se explica a continuación:

- **SCM-JDC-2227/2021:** El plazo para la comparecencia inició a las 13:00 (trece horas) del 20 (veinte) de septiembre y terminó a la misma hora del 23 (veintitrés) de septiembre<sup>3</sup>, siendo que el escrito de comparecencia fue presentado el 22 (veintidós) de septiembre.
- **SCM-JDC-2232/2021:** El plazo para la comparecencia inició a las 13:10 (trece horas con diez minutos) del 20 (veinte) de septiembre y terminó a la misma hora del 23 (veintitrés) de septiembre<sup>4</sup>, siendo que el escrito de comparecencia fue presentado el 22 (veintidós) de septiembre.
- **SCM-JRC-292/2021:** El plazo para la comparecencia inició a las 9:30 (nueve horas con treinta minutos) del 20 (veinte) de

<sup>3</sup> Plazo que deriva de las constancias de publicación y retiro de este medio de impugnación en los estrados del Tribunal Local, remitidas el 23 (veintitrés) de septiembre.

<sup>4</sup> Plazo que deriva de las constancias de publicación y retiro de este medio de impugnación en los estrados del Tribunal Local, remitidas el 23 (veintitrés) de septiembre.

## SCM-JRC-292/2021 Y ACUMULADOS

septiembre y terminó a la misma hora del 23 (veintitrés) de septiembre<sup>5</sup>, siendo que el escrito de comparecencia fue presentado el 22 (veintidós) de septiembre.

▪ **SCM-JRC-293/2021:** El plazo para la comparecencia inició a las 12:00 (doce horas) del 20 (veinte) de septiembre y terminó a la misma hora del 23 (veintitrés) de septiembre<sup>6</sup>, siendo que el escrito de comparecencia fue presentado el 22 (veintidós) de septiembre.

▪ **SCM-JRC-294/2021:** El plazo para la comparecencia inició a las 11:50 (once horas con cincuenta minutos) del 20 (veinte) de septiembre y terminó a la misma hora del 23 (veintitrés) de septiembre<sup>7</sup>, siendo que el escrito de comparecencia fue presentado el 22 (veintidós) de septiembre.

**c) Legitimación e interés jurídico.** Este requisito se encuentra satisfecho, pues respecto a Jesús Juan Rogel Sotelo tiene un derecho incompatible con el de las personas actoras de esos juicios, pues su pretensión es que se confirme la constancia de mayoría expedida a su favor a la presidencia municipal del Ayuntamiento.

Por lo que hace a Ignacio Navarrete Conde, el requisito también está satisfecho pues tiene un derecho incompatible con el de la parte actora de esos juicios, pues su pretensión es distinta, ya que considera que a MORENA y al PT no se les deben asignar regidurías por no alcanzar el umbral mínimo correspondiente.

---

<sup>5</sup> Plazo que deriva de las constancias de publicación y retiro de este medio de impugnación en los estrados del Tribunal Local, remitidas el 20 (veinte) y 23 (veintitrés) de septiembre.

<sup>6</sup> Plazo que deriva de las constancias de publicación y retiro de este medio de impugnación en los estrados del Tribunal Local, remitidas el 20 (veinte) y 23 (veintitrés) de septiembre.

<sup>7</sup> Plazo que deriva de las constancias de publicación y retiro de este medio de impugnación en los estrados del Tribunal Local, remitidas el 20 (veinte) y 23 (veintitrés) de septiembre.



**CUARTA. Requisitos de procedencia.** Los medios de impugnación reúnen los requisitos previstos en los artículos 8 párrafo 1, 9.1, 13.1.a)-I, 79.1, 80.1, 86.1 y 88.1.a) de la Ley de Medios, en razón de lo siguiente:

### 1. Juicios de la Ciudadanía

**a) Forma.** La Personas Actoras presentaron sus demandas por escrito, en que constan sus nombres y firmas autógrafas; identificaron la sentencia impugnada, expusieron los hechos y agravios correspondientes y ofrecieron pruebas.

**b) Oportunidad.** Las demandas fueron promovidas dentro del plazo de 4 (cuatro) días que refiere el artículo 8 de la Ley de Medios, como se desprende de la siguiente tabla:

Expediente	Parte actora	Fecha de notificación	Fecha de demanda
SCM-JDC-2227/2021	Martín Orzuna Sandoval y Octavio Ortíz Arteaga	15 (quince) de septiembre <sup>8</sup>	19 (diecinueve) de septiembre
SCM-JDC-2228/2021	Ignacio Navarrete Conde	15 (quince) de septiembre <sup>9</sup>	19 (diecinueve) de septiembre
SCM-JDC-2229/2021	Jesús Juan Rogel Sotelo	15 (quince) de septiembre <sup>10</sup>	19 (diecinueve) de septiembre
SCM-JDC-2232/2021	Alma Delia Vega Rosas y Perla Aurora Basilio Vázquez	15 (quince) de septiembre <sup>11</sup>	19 (diecinueve) de septiembre

En ese sentido, si la sentencia impugnada fue notificada a las Personas Actoras el 15 (quince) de septiembre, y las demandas fueron presentadas el 19 (diecinueve) siguiente, resulta evidente su presentación oportuna.

<sup>8</sup> Las constancias de notificación personal pueden consultarse en las hojas 4500 y 4501 del cuaderno accesorio 7 (siete) del expediente acumulado.

<sup>9</sup> Las constancias de notificación personal pueden consultarse en las hojas 4492 y 4493 del cuaderno accesorio 7 (siete) del expediente acumulado.

<sup>10</sup> Las constancias de notificación personal pueden consultarse en las hojas 4496 y 4497 del cuaderno accesorio 7 (siete) del expediente acumulado.

<sup>11</sup> Las constancias de notificación personal pueden consultarse en las hojas 4498 y 4499 del cuaderno accesorio 7 (siete) del expediente acumulado.

**c) Legitimación.** Las Personas Actoras tienen legitimación para promover los presentes juicios, pues son personas ciudadanas que acuden por su propio derecho y que se ostentan como personas candidatas a diversas regidurías y a la presidencia municipal del Ayuntamiento postuladas por distintos partidos políticos -MORENA, PESM y PT- y refieren que la sentencia impugnada vulneró sus derechos político electorales de ser votadas.

**d) Interés jurídico.** Las Personas Actoras tienen interés jurídico para promover estos juicios, pues fueron partes actoras y terceras interesadas -Jesús Juan Rogel Sotelo- en la instancia local y consideran que el Tribunal Local, al emitir la sentencia impugnada, debió ordenar su asignación como personas regidoras y en el caso de Jesús Juan Rogel Sotelo, considera que no debió declarar la nulidad de la votación recibida en varias casillas de la elección en que resultó ganador.

**e) Definitividad.** El requisito está satisfecho, pues la norma electoral no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para controvertir la sentencia impugnada.

## **2. Juicios de Revisión**

### **Requisitos generales**

**a) Forma.** PT, FXM y PRPM presentaron su demanda por escrito en que constan -en cada caso- el nombre del partido político y de la persona que acude en su representación, así como su firma autógrafa, señalaron domicilio y personas autorizadas para recibir notificaciones; identificaron la sentencia impugnada; y expusieron los hechos y agravios correspondientes.



**b) Oportunidad.** Las demandas fueron promovidas dentro del plazo de 4 (cuatro) días que refiere el artículo 8 de la Ley de Medios, como se desprende de la siguiente tabla:

Expediente	Parte actora	Fecha de notificación	Fecha de demanda
SCM-JRC-292/2021	PT	15 (quince) de septiembre <sup>12</sup>	19 (diecinueve) de septiembre
SCM-JRC-293/2021	FXM	15 (quince) de septiembre <sup>13</sup>	19 (diecinueve) de septiembre
SCM-JRC-294/2021	PRPM	15 (quince) de septiembre <sup>14</sup>	19 (diecinueve) de septiembre

En ese sentido, si la sentencia impugnada fue notificada a los partidos políticos el 15 (quince) de septiembre y las demandas fueron presentadas el 19 (diecinueve) siguiente resulta evidente su presentación oportuna.

**c) Legitimación y personería.** El PT, FXM y PRPM tienen legitimación para promover el presente juicio, según el artículo 88.1 de la Ley de Medios, pues son partidos políticos nacionales y local, respectivamente, con registro en Morelos.

Por su parte, de acuerdo con los artículos 13.1.a)-II y 88.1-b) de la Ley de Medios, quienes suscriben la demanda en nombre del PT, FXM y PESM, son sus representantes ante el Consejo Municipal y Estatal Electoral del IMPEPAC, respectivamente, quienes interpusieron el medio de impugnación al que recayó la sentencia impugnada, personería que, además, les fue reconocida por el Tribunal Local en su informe circunstanciado.

**d) Interés jurídico.** El PT, FXM y PESM tienen interés jurídico para promover estos juicios, pues fueron parte actora en la

<sup>12</sup> Las constancias de notificación pueden consultarse en las hojas 4502 y 4503 del cuaderno accesorio 7 (siete) del expediente acumulado.

<sup>13</sup> Las constancias de notificación pueden consultarse en las hojas 4506 y 4507 del cuaderno accesorio 7 (siete) del expediente acumulado.

<sup>14</sup> Las constancias de notificación pueden consultarse en las hojas 4510 y 4511 del cuaderno accesorio 7 (siete) del expediente acumulado.

instancia local y consideran que el Tribunal Local, al emitir la resolución impugnada, debió anular la elección del Ayuntamiento.

**e) Definitividad y firmeza.** La resolución impugnada es definitiva y firme, pues de conformidad con la legislación local no existe algún medio de defensa que deba ser agotado antes de acudir ante esta Sala Regional.

### **Requisitos Especiales**

**a) Violaciones constitucionales.** Este requisito está cumplido, pues se trata de una exigencia formal, que se colma con la enunciación de los preceptos constitucionales que se estiman transgredidos y no es necesario determinar la eficacia de lo alegado para estudiar la procedencia, ya que eso es parte del estudio del fondo.

En el caso, el PT, FXM y PESM señalan que la sentencia impugnada vulnera los artículos 1°, 2, 4, 14, 16, 17, 35 y 116, respectivamente, de la Constitución Federal, por lo que se tiene por satisfecho este requisito, en términos de la jurisprudencia 2/97 de rubro **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACION DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PARRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**<sup>15</sup>.

**b) Transgresión determinante.** Este requisito está cumplido, pues la controversia está relacionada con la elección del Ayuntamiento, lo cual podría incidir en el desarrollo del proceso electoral en curso y en sus resultados.

---

<sup>15</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997 (mil novecientos noventa y siete), páginas 25 y 26.



**c) Reparabilidad.** En este caso está satisfecho el requisito previsto en los artículos 86.1-d) y 86.1-e) de la Ley de Medios, pues si el PT, FXM y PESM tuvieran razón, podría revocarse la resolución y decretar la nulidad de la elección del Ayuntamiento, de ahí que exista la posibilidad jurídica y material de reparar la violación alegada en el proceso electoral local actual, toda vez que la toma de posesión de los ayuntamientos en Morelos ocurrirá el 1º (primero) de enero de 2022 (dos mil veintidós).

## **QUINTA. Estudio de fondo**

### **5.1. Síntesis de agravios**

#### **SCM-JRC-292/2021 -promovido por el PT-**

El PT señala que el Tribunal Local no fundó ni motivó la sentencia impugnada, pues omitió entrar al estudio de los agravios que se hicieron valer en el recurso de inconformidad, ya que en el considerando sexto de la sentencia impugnada reconoció expresamente tal incumplimiento.

En ese sentido, indica que el Tribunal Local realizó una mala interpretación y errónea aplicación de los agravios con base a las diversas anomalías que dan pauta a la nulidad de la elección del Ayuntamiento y que el Tribunal Local desestimó.

Asimismo, refiere que el Tribunal Local pretendió ejercer su propia interpretación de los agravios de las demás partes actoras y del propio PT, estableciendo que pretendieron la nulidad de la votación recibida en diversas casillas como único agravio, dejando de lado el estudio de los demás agravios y no entrando al estudio de los argumentos debiendo centrar su atención en lo denunciado, en específico, la sesión de escrutinio y cómputo, así como la atracción ilegal que hizo el Consejo Estatal sobre la determinación de validez de la elección del Ayuntamiento dejando a su partido en estado de indefensión.

Además, menciona que le causa agravio que el Tribunal Local hubiera convalidado un hecho que a todas luces es ilegal referente a la atracción por parte del Consejo Estatal supuestamente por hechos violentos que ocurrieron en días anteriores, ya que sí existieron las condiciones para establecer dicha sesión que en un primero momento comenzó de manera virtual y en la que se decretó un receso de 4 (cuatro) horas, no obstante, sostiene que el Consejo Municipal en un acto temerario e instruido por el Consejo Estatal se sustrajo de continuar con la calificación de la elección del Ayuntamiento, por lo que el partido nunca pudo poner en consideración de la autoridad los distintos escritos de incidencias ni señalar las distintas anomalías suscitadas durante la jornada, así, al hacer dicho cambio sin notificación previa le privaron de seguridad jurídica en términos del artículo 16 de la Constitución General.

En ese sentido señala que no existió justificación respecto de la atracción del Consejo Estatal pues los hechos violentos fueron un día antes de la instauración de la sesión por lo que no existía ningún riesgo y las instalaciones no fueron afectadas o tomadas por las personas generadoras de los disturbios, ya que como se indicó, en un principio fue el Consejo Municipal quien comenzó la sesión. Por ello, el PT se queja de una mala aplicación de la legislación por parte del Tribunal Local al validar la atracción por parte del Consejo Estatal.

Por otro lado, refiere que la persona representante del PT nunca fue notificada del traslado de “supuestamente el único material existente” por parte del Consejo Municipal, ya que lo último que este comunicó a las personas representantes de los partidos políticos, fue el receso por 4 (cuatro) horas a efecto de reanudar la sesión de escrutinio y cómputo de la elección del





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

## SCM-JRC-292/2021 Y ACUMULADOS

Ayuntamiento, por lo que no pudo realizar manifestaciones sobre las distintas anomalías que se desarrollaron en la jornada electoral que pudieron implicar la nulidad de la votación de varias casillas, acciones que fueron confirmadas como válidas en una mala aplicación de la legislación local por parte del Tribunal Local

Por otra parte, menciona que el Tribunal Local transgredió su derecho a probar, toda vez que, dentro de la sentencia impugnada, desestimó las circunstancias y hechos que pudieron generar una nulidad de la votación recibida en las casillas o bien de la elección, ya que excluyó definitivamente los incidentes y la verdad histórica, confirmando la ilegal calificación de validez de la elección, derivada de un acto ilegal referente a la sesión de escrutinio y cómputo de la elección.

Asimismo, señala que el Tribunal Local emitió la sentencia impugnada que convalidó de manera ilegal el otorgamiento de la constancia de mayoría derivada de una sesión de cómputo que nunca concluyó y que hasta la fecha sigue en receso.

Además, refiere que se entregó la constancia de mayoría al candidato electo en el municipio de Cuernavaca, Morelos, lugar ajeno y distinto al municipio del que oficialmente fue electo como presidente municipal, supuestamente por no contar con la paz social pertinente, sin embargo, se trató de un hecho aislado, que generó que el Consejo Estatal atrajera el cómputo con la finalidad de suplir las deficiencias de la elección del Ayuntamiento, impidiendo al PT realizar manifestaciones pertinentes relativas a las anomalías en la jornada electoral, lo cual estuvo viciado de origen.

Finalmente, indica que respecto de los agravios en que se sustentó el Tribunal Local, éste debió realizar una interpretación

## **SCM-JRC-292/2021 Y ACUMULADOS**

más amplia de los artículos 69, 78, 103, 110 y 245 del Código Local, para otorgarle garantía de audiencia dentro de la sesión de escrutinio y cómputo realizada por el Consejo Estatal.

### **SCM-JRC-293/2021 -promovido por FXM-**

FXM señala que la sentencia impugnada carece totalmente de certeza jurídica, imparcialidad, fundamentación y motivación, pues el Tribunal Local no analizó el fondo del asunto, pues dejó de lado lo manifestado por las partes promoventes en cada uno de los asuntos que estaban acumulados, dándole solo valor a un supuesto que no tenía fundamento para resolverse.

Aunado a ello, indica que no fueron notificados para llevar a cabo una sesión de escrutinio y cómputo en Cuernavaca, donde supuestamente se llevó a cabo y no en Tepalcingo donde correspondía ya que existía un Consejo Municipal.

Por otro lado, FXM indica que la sentencia impugnada no está debidamente fundada y motivada, toda vez que fundamentó indebidamente atraer y acumular de oficio 2 (dos) juicios sucesorios, fundamentándolo erróneamente en los artículos 13 y 269 del Código Procesal Familiar vigente en el estado de Morelos, los cuales establecen la acumulación de acciones y de pretensiones respectivamente por una sola de las partes, omitiendo completamente pronunciarse respecto del incidente planteado en el escrito que precisamente dio origen dicho estudio de oficio de acumulación.

En ese sentido, indica que resulta evidente la incorrecta aplicación de fundamento jurídico en que incurrió el Tribunal Local, ya que aun cuando es una consecuencia lógica la acumulación de expedientes al encontrarse reunidos los elementos exigidos para la procedencia de la acumulación, los



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

## SCM-JRC-292/2021 Y ACUMULADOS

fundamentos jurídicos para hacerla de oficio fueron incorrectos, así como el procedimiento que llevó a cabo, omitiendo completamente pronunciarse respecto de todos y cada uno de los asuntos -tanto el principal como sus acumulados-.

### **SCM-JRC-294/2021 -promovido por PRPM-**

El PRPM indica que el Tribunal Local incurrió en una indebida fundamentación y motivación, falta de congruencia e indebida valoración de pruebas al concluir que en la sentencia impugnada no se actualizaba la nulidad de la elección del Ayuntamiento.

En ese sentido, señala que el Tribunal Local soslayó que en la elección del Ayuntamiento se transgredieron los principios rectores que deben existir en toda elección democrática, pues no le dio el valor adecuado a la circunstancia de que fueron quemados en su totalidad los paquetes electorales correspondientes a las casillas.

Aunado a ello, indica que el Tribunal Local no fue congruente, porque por un lado hizo énfasis en el deber del IMPEPAC y de los partidos políticos de vigilar el buen desarrollo del proceso electoral, no obstante, dejó de darle su justa dimensión a las irregularidades asentadas en el acta circunstanciada de hechos en que todas las personas integrantes del Consejo Municipal comparecieron ante el IMPEPAC para efectos de dar a conocer los hechos ocurridos, la cual fue levantada por el mismo secretario ejecutivo del IMPEPAC.

Por ello, refiere que la destrucción en su totalidad de los paquetes electorales de la elección del Ayuntamiento transgredió de manera grave el principio de certeza, en términos de los artículos 41 y 116 de la Constitución General.

**SCM-JRC-292/2021 Y  
ACUMULADOS**

Por otro lado, estima que la sentencia impugnada contraviene los preceptos constitucionales fundamentales, toda vez que el Consejo Estatal llevó a cabo la sesión de cómputo municipal del Ayuntamiento derivado de hechos violentos que se suscitaron en el municipio y de los cuales el IMPEPAC tuvo conocimiento desde el 7 (siete) de junio, por lo que la referida sesión de cómputo se desarrolló fuera de los plazos legales estipulados por el Código Local, además de que se realizó con auxilio de las actas del Programa de Resultados Preliminares (PREP) siendo que estas proveen los resultados preliminares y no definitivos de una elección, de conformidad con el artículo 19 del Código Local.

Aunado a ello, señala que la sesión de cómputo contraviene los principios rectores de la materia electoral, pues el Consejo Estatal no consideró algunas hipótesis de un nuevo escrutinio y cómputo que infringen los principios rectores, así como lo establecido en el artículo 311.1.d)-II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de ahí que al haberse configurado una causal de recuento y haber estado materialmente imposibilitada la autoridad administrativa electoral para realizar el nuevo escrutinio y cómputo no actuó en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley.

En ese sentido, refiere que la quema, robo, destrucción, pérdida, desaparición o cualquier otro acto que haga imposible acceder a los paquetes electorales de las casillas puede tener distintos grados de repercusión para los resultados del proceso electoral, por lo que el agravio deviene de las causales previstas por el artículo 75.1-k) de la Ley de Medios, ya que mediante esta causal se busca proteger los aspectos cualitativos del voto y los principios rectores de la función estatal de organizar las elecciones.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

## SCM-JRC-292/2021 Y ACUMULADOS

Asimismo, indica que las casillas 654 contigua 1, 654 contigua 2, 657 básica, 658 contigua 1, 663 contigua 1, 663 contigua 2, 663 extraordinaria 1, 664 básica, 665 contigua 1, 667 básica, 668 básica, 668 contigua 1 y 669 básica, -de las cuales señala diversas irregularidades- debieron ser objeto de un nuevo escrutinio y cómputo por parte de la autoridad administrativa electoral y que al tratarse de irregularidades graves y determinantes vulneran los principios constitucionales que rigen la materia electoral.

### **SCM-JDC-2227/2021 -promovido por los Candidatos de MORENA-**

Los Candidatos de MORENA refieren que la setencia impugnada esta indebidamente fundada y motivada y no cumplió el principio de exhaustividad y congruencia pues el Tribunal Local la emitió sin estudiar debidamente la paridad de género.

Estiman que el Tribunal Local no observó de manera correcta la designación de regidurías por RP, en razón de que la interpretación que realizó pretendió que dejaran el cargo de regidores para cederla a la 1ª (primera) fórmula de mujeres en el orden de prelación de la lista propuesta por su partido, esto es: MORENA; no obstante, si bien la aplicación de acciones afirmativas son tomadas como parámetro para la asignación de regidurías con el objeto de proteger a las mujeres para poder ser electas, lo cierto es que los partidos políticos cumplieron el principio de paridad de género al momento de registrar sus planillas tanto de manera horizontal, al postular 16 (dieciséis) o 17 (diecisiete) mujeres y 16 (dieciséis) o 17 (diecisiete) hombres para cada una de las presidencias municipales, como vertical al momento de registrar las planillas de manera alternada en las mismas condiciones de igualdad, por lo que se cumplían los estándares previstos en el artículo 41 de la Constitución General.

Aunado a ello, señalan que en el estado de Morelos se cumplió cabalmente la paridad horizontal y vertical, de ahí que el Tribunal Local debió designarlos como regidores en vez de realizar una indebida aplicación de las acciones afirmativas.

Además, indican que las acciones afirmativas se hicieron para procurar el mayor beneficio para las mujeres con el objetivo de favorecer y dar preferencia a los sectores que a lo largo de la historia han sido marginados y vulnerados, por lo que al establecer la acción afirmativa como protección al género femenino no debe aplicarse en perjuicio de las mujeres; en ese sentido afirman que al inverso significa que se aplica en perjuicio del género masculino, lo que a su juicio, recae en una discriminación personal y directa a sus derechos fundamentales, lo que es contrario al artículo 1° de la Constitución General.

Por otro lado, mencionan que los considerandos que se establecieron por cuestiones de paridad de género transgreden el artículo 1° de la Constitución General, toda vez que la decisión del Tribunal Local de aplicar de manera inexacta y contraria el derecho a la paridad de género vulneró su derecho a ocupar un cargo público, máxime cuando fueron registrados en la planilla conforme a las reglas que mencionó la autoridad administrativa electoral cuidando en todo momento la paridad y además el Código Local no prevé que en la asignación de regidurías se deban dar las sustituciones pertinentes para garantizar el principio de paridad al integrar el Ayuntamiento.

En ese sentido, refieren que las autoridades administrativas electorales tienen facultades de rechazar y prevenir cuando un partido político postule candidaturas que excedan la paridad.



Asimismo, indican que el orden de prelación, contrario a lo señalado por el Tribunal Local, debe ser inmodificable, intrasferible e irrenunciable, ya que se relaciona con el derecho de autoorganización de los partidos políticos, el derecho al voto de la ciudadanía, el derecho a ser votadas de las personas que integran las planillas conforme a la prelación y la expectativa de derecho de quien ocupa el primer lugar, pues al no haber sido impugnado el orden de la lista, la materialización de la lista depende exclusivamente de los resultados de la votación.

Además, señalan que debe tomarse en cuenta que en un momento posterior a la jornada electoral no era posible alterar el régimen para la asignación de regidurías por RP, sobre todo si para la adopción de la acción afirmativa debió haber una justificación particular atendiendo a las circunstancias históricas y el proceso electoral en que se pretendió aplicar.

Como ejemplo, refieren que la asignación de la primera regiduría de MORENA no les fue otorgada por una incorrecta interpretación que el Tribunal Local realizó al no tener presente el principio de alternancia en la paridad de género, ya que como mencionó al ser sucesivo y alternado, la regiduría del PT debió ser para una mujer y en el caso de MORENA para un hombre, por lo tanto, al haber asignado la regiduría de MORENA a una mujer aludiendo a la paridad de género, dejando de observar si existió una postulación excesiva de hombre en los primeros lugares de la lista por RP, sin señalar algún aspecto normativo que se tradujera en una situación de desigualdad en relación con los derechos de las mujeres o bien los resultados de procesos electorales pasados en que se evidenciara que las medidas adoptadas hasta ese momento hubieran sido insuficientes.

**SCM-JRC-292/2021 Y  
ACUMULADOS**

Además, estiman que los lineamientos de paridad de género emitidos por el IMPEPAC son totalmente inaplicables ya que, en primer término, contiene una evidente “carencia de vicios” de creación y en segundo lugar contienen argumentos contrarios a los criterios sostenidos en las jurisprudencias emitidas por este tribunal, como el principio de alternancia -de manera sucesiva e intercalada para no afectar los derechos de las regidurías registradas-, y sin actualizar una discriminación al integrar las asignaciones de regidurías por el principio de proporcionalidad.

**SCM-JDC-2228/2021 -promovido por el Candidato del PESM-**

El Candidato del PESM indica que le causa agravio la falta de estudio del Tribunal Local al asignar las regidurías del Ayuntamiento, pues indica que las personas que fueron postuladas por el PT a las regidurías propietarias -Julio López Vásquez, Alma Delia Vega Rosas y Filiberto Neri Martínez- y como suplentes -Roberto Aguilar Ochoa, Perla Aurora Basilio Vásquez y Elmer Zavala Aguilar- carecen del requisito de elegibilidad.

Ello, pues refiere que conforme a las acciones afirmativas las personas debieron ser 100% (cien por ciento) indígenas, de conformidad con el artículo 17 de los Lineamientos.

En ese sentido, señala que el PT realizó la postulación de sus candidaturas y para acreditar la llamada autoadscripción calificada aportó una constancia emitida por quien dice ser el jefe supremo de la etnia Tlahuica del Ayuntamiento, no obstante, la persona citada, no tiene esa calidad o reconocimiento ante las autoridades gubernamentales o cualquier otra con representación, en términos del sistema normativo vigente en la comunidad.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

## SCM-JRC-292/2021 Y ACUMULADOS

Aunado a lo anterior, menciona que las candidaturas registradas por el PT no presentaron el documento de autoadscripción conforme a lo requerido por los Lineamientos, y para evidenciarlo inserta una tabla en que refiere que del acuerdo emitido por el IMPEPAC se advierte con una "X" la falta de documentación que acreditaba la autoadscripción de las candidaturas, y -sostiene- no puede otorgársele valor a la constancia expedida por quien dice ser el jefe supremo de la etnia Tlahuica del Ayuntamiento, pues quien la expide carece de tal carácter al no tener ese reconocimiento en las instancias gubernamentales.

Por otro lado, estima que para el análisis de la sub y sobrerrepresentación, no debió considerarse lo establecido en el artículo 18 del Código Local, ya que dicha disposición es para diputaciones y no para regidurías, además de ser un órgano de menor tamaño, por lo que los límites de sobrerrepresentación, solo debieron aplicar en la asignación de regidurías por RP y no debió incluirse a la totalidad del Ayuntamiento como erróneamente hizo el Consejo Estatal.

En ese orden de ideas, refiere que en el ánimo de la legislatura en Morelos, no existió la intención de incluir en la asignación de regidurías, los cargos de la presidencia y sindicatura bajo otro principio -mayoría relativa-, y realiza un ejercicio de la fórmula para realizar las asignaciones de las regidurías por RP.

Aunado a ello, indica que la autoridad responsable determinó erróneamente que como el PESH fue triunfador en la elección obtuvo 2 (dos) personas representantes ante el Ayuntamiento -presidencia y sindicatura- y consecuentemente consideró que al asignarle una regiduría más, estaría obteniendo un total del 60% (sesenta por ciento) de representación ante el Ayuntamiento con lo cual excedía su límite de sobrerrepresentación: no obstante, el

**SCM-JRC-292/2021 Y  
ACUMULADOS**

Candidato del PESH afirma que para calcular la sobrerrepresentación no debió considerar la representación de las personas integrantes del Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa, de ahí que el Acuerdo 374 carezca de fundamentación y motivación.

También señala que el IMPEPAC realizó una incorrecta fundamentación y motivación del Acuerdo 374, pues debió haberse sustentado en lo dispuesto en el artículo 18 del Código Local que refiere que solo las regidurías serán electas por RP y no se desprenda que se deba incluir a la presidencia y sindicatura.

Asimismo, afirma que el IMPEPAC incorporó los votos obtenidos por el Partido Verde Ecologista de México a efecto de determinar el factor simple de distribución a pesar de que dicho partido no tuvo registro, por lo que sus votos no pudieron tomarse como efectivos para determinar el referido factor de distribución.

Por otra parte, el Candidato del PESH menciona que el Tribunal Local estudió de manera deficiente el agravio planteado pues no estudió la inelegibilidad de las candidaturas, limitándose a indicar que no había materia de estudio sin analizar si cumplían los requisitos establecidos en los Lineamientos.

Asimismo, refiere que tampoco estudió los agravios identificados como segundo, tercero y cuarto de su demanda primigenia relacionados con el Acuerdo 374 y de la designación de las regidurías por RP, lo que transgrede el derecho a la justicia y debido proceso consagrado en el artículo 17 de la Constitución General.

**SCM-JDC-2229/2021 -promovido por el Candidato Electo-**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

## SCM-JRC-292/2021 Y ACUMULADOS

El Candidato Electo refiere que el Tribunal Local realizó un inadecuado estudio al declarar la nulidad de la votación recibida en 2 (dos) casillas -660 contigua 1 y 665 básica- de la elección del Ayuntamiento; esto pues la sentencia impugnada parte de premisas erróneas, ya que de haber obtenido los datos correctos que estaban asentados en las actas correspondientes, habría observado que no existía determinancia en las mismas.

En ese sentido, afirma que el Tribunal Local transgredió los principios de exhaustividad y congruencia, consagrados en el artículo 17 de la Constitución General.

Asimismo, menciona que el Tribunal Local transgredió los artículos 14 y 16 de la Constitución General ya que no fundó porqué decretó dicha nulidad, dejándolo en estado de indefensión.

Además, manifiesta que el Tribunal Local incurrió en la falta de fundamentación y motivación, pues pese a tener elementos objetivos consistentes en documentales públicas de las cuales era posible obtener los datos, en la sentencia impugnada se incluyó información que no consta en las actas correspondientes, y que evidentemente influyó en el resultado de la sentencia, toda vez que por error o dolo fueron asentados datos incorrectos que no constan en las actas referidas, causando una lesión a su derecho político electoral de ser votado.

En ese sentido, al declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas 660 contigua 1 y 665 básica, el Tribunal Local inobservó el artículo 376-VI del Código Local, ya que en las casillas no se acreditó la existencia de dolo o error determinante para el resultado en el cómputo de votos.

Así, indica que no era suficiente la existencia de algún error en el cómputo, sino que era indispensable que afectara la validez de la votación y que fuera determinante para el resultado.

En ese sentido, afirma que para que sean coincidentes los datos asentados en las actas se debió tomar en cuenta que del total de personas que votaron, se debieron incluir a las personas ciudadanas que votaron con base en las sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, más las personas representantes de los partidos políticos y en su caso, las personas electoras en tránsito en casillas especiales, toda vez que ese dato refleja el número total de personas ciudadanas, en el entendido de que si existieran discrepancias, ello se traduciría en una irregularidad, más no necesariamente suficiente para actualizar la causa de nulidad que se analizó.

Asimismo, señala que respecto de las casillas 660 contigua 1 y 665 básica, estuvieron presentes todas las personas representantes de los partidos políticos, por lo que resultaba falso que dicha diferencia sea grave para declarar la nulidad de su votación, puesto que las personas representantes están legitimadas para votar en las casillas en que fueron designadas -en términos del artículo 212 del Código Local-.

En ese sentido, menciona que la diferencia entre el total de personas de la lista nominal y el total de personas representantes de partidos políticos al ser mayor esta diferencia con la que arrojó entre el 1° (primero) y 2° (segundo) lugar, no era causa grave ni determinante para declarar la nulidad de la votación.

Además, apunta que pretender que cualquier infracción de la normativa jurídica diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el derecho de las personas ciudadanas que



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

## SCM-JRC-292/2021 Y ACUMULADOS

votaron, máxime que la finalidad del sistema de nulidades consiste en preservar los resultados de la elección, conforme al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Por otro lado, refiere que el Tribunal Local indebidamente suplió la deficiencia de la queja a favor de FXM, toda vez que dicha figura no opera en el recurso de inconformidad.

Además, señala que el Tribunal Local decretó la nulidad de la votación recibida en diversas casillas con una causal distinta a la argumentada por la parte actora en la instancia local, lo que considera excesivo y desmedido pues implementó de manera errónea una suplencia de la queja deficiente de los agravios de la parte actora, como se observa en las casillas 660 contigua 1 y 665 básica, lo que vulnera los principios de congruencia y exhaustividad.

Asimismo, menciona que el Tribunal Local se excedió en el estudio de los agravios esgrimidos por la parte recurrente, dado que no aportó elementos suficientes para decretar la nulidad de las casillas mencionadas, además de que los actos emitidos por el Consejo Municipal están revestidos de una presunción de validez que debió ser destruida de manera clara y concisa, situación que no aconteció, por lo que la deficiente valoración de las pruebas en el recurso de inconformidad resultó que la sentencia impugnada fuera ambigua y superficial.

### **SCM-JDC-2232/2021 -promovido por las Candidatas del PT-**

Las Candidatas del PT refieren que la sentencia impugnada está indebidamente fundada y motivada y no cumplió el principio de exhaustividad y congruencia pues el Tribunal Local la emitió sin estudiar debidamente la paridad de género y no tomó en cuenta

los argumentos de la parte actora, ya que estaba obligado a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos o pretensiones sometidas a su consideración y no únicamente algún aspecto concreto.

En ese sentido, refieren que el Tribunal Local no revisó los medios de impugnación presentados, no fundó ni motivó la sentencia impugnada -incluyendo la perspectiva de género-.

Además, señalan que el Tribunal Local debió atender criterios objetivos con los cuales armonizara los principios de paridad, alternancia de género, igualdad sustantiva y no discriminación así como el de autoorganización de los partidos y el principio democrático en sentido estricto para inaplicar los lineamientos de paridad de género que emitió el IMPEPAC, ya que al no asignarles una regiduría de las correspondientes al PT se les vulneró y discriminó.

Asimismo, refieren que dichos lineamientos no cuentan con las formalidades necesarias y no se publicaron en el periódico oficial “Tierra y Libertad” para que surtieran sus efectos además de que no cuentan con los criterios que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha realizado en materia de perspectiva de género y de acuerdo al principio de alternancia de géneros por RP.

Aunado a lo anterior, mencionan que el Tribunal Local no solamente realizó actos que vulneraron su derecho a ocupar un cargo público, sino que no fundó ni motivó su acto al designar en la regiduría a un hombre, siendo que pudo otorgarse a una mujer, lo cual termina por contradecirse en sus propias definiciones.



Indican que la autoridad se extralimitó al aplicar la acción afirmativa porque al determinar el género que correspondía a cada candidatura por RP omitió armonizar de manera correcta el derecho de autoorganización de los partidos políticos, con el fin de valorar a la parte actora en el género vertical como regidoras.

Además, mencionan que el IMPEPAC realizó una indebida aplicación de los artículos, y de las acciones afirmativas, pues debió procurar un mayor beneficio para las mujeres tratando de favorecer y dar preferencia a los sectores que a lo largo de la historia han sido marginados y vulnerados, por lo que al establecer la acción afirmativa como protección al género femenino, no debió aplicarse en perjuicio de las mujeres, recayendo en una discriminación personal y directa a sus derechos fundamentales y contraria al artículo 1° de la Constitución General.

Refieren que en la distribución y asignación de regidurías por RP la autoridad electoral estaba obligada a sustituir a las personas atendiendo al orden de prelación presentado por los partidos políticos para cumplir con la integración paritaria del Ayuntamiento, esto es, debía asignar una regiduría a la siguiente persona del género distinto acorde con el orden alternado de las listas de manera sucesiva.

En ese sentido refieren que el ajuste en el orden de prelación de quienes integran la lista de candidaturas por RP, por sí mismo no vulnera el derecho de autoorganización de los partidos políticos, porque cuando dicho ajuste se realiza con la finalidad de hacer efectivos los principios de igualdad sustantiva y paridad de género, encuentra su justificación en la necesidad actual de impulsar la participación del género femenino y derribar las barreras contextuales que históricamente han impedido el

acceso a los cargos de elección popular de las mujeres, sin embargo, esta posibilidad no implica que la autoridad respectiva esté en condiciones de cambiar a su libre arbitrio el orden de prelación propuesto por los partidos políticos o a través de criterios no previsibles, sino por el contrario, dicha posibilidad exige que la modificación se haga en armonía con los principios, reglas y derechos reconocidos en el propio sistema.

## **5.2. Metodología**

Con base en los planteamientos realizados por los partidos políticos y las personas candidatas y por razón de método se analizarán en primer término los argumentos relacionados con la nulidad de la elección del Ayuntamiento -agravios relacionados con el cómputo supletorio realizado por el IMPEPAC- ya que si la parte actora tuviera razón quedaría sin efectos el cómputo y la declaración de validez de la elección impugnada y el otorgamiento de la constancia respectiva y por lo tanto sería innecesario realizar pronunciamiento alguno sobre la nulidad de la votación recibida en algunas casillas o respecto de cuestiones que dependen de la misma elección como la asignación de las regidurías por RP y la inelegibilidad de candidaturas, entre otras.

En caso de que se desestimaran los agravios vinculados con la nulidad de la elección, se analizarán aquellas cuestiones que pudieran afectar los resultados consignados en el cómputo municipal, como lo son la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, falta de exhaustividad en el estudio de la inelegibilidad de candidaturas y del cumplimiento de paridad en la asignación de regidurías por RP, cuestión que no perjudica a la parte actora ya que lo trascendente es que todos los agravios sean estudiados como indica la jurisprudencia 4/2000 de la Sala





Superior de rubro **AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**<sup>16</sup>.

### 5.3. Respuesta a los agravios

#### Nulidad de elección

**Contexto.** En primer término, es importante señalar que el pasado 6 (seis) de junio, tuvo verificativo la elección, entre otros del Ayuntamiento.

En ese sentido, resulta pertinente destacar los hechos ocurridos en el Consejo Municipal, en la tarde del lunes 7 (siete) de junio, en el cual se concentraron varias personas en la Plaza 20 de Noviembre, del barrio de San Martín, en Tepalcingo y tras apoderarse de las urnas -con las boletas- de la elección del Ayuntamiento las quemaron.

Derivado de dicha situación, el 9 (nueve) de junio, el Consejo Estatal emitió el Acuerdo 352 en que aprobó asumir directamente la sesión de cómputo municipal y declaración de validez de la elección del Ayuntamiento y otorgar las constancias de mayoría; ello, derivado de la imposibilidad material y técnica del Consejo Municipal para celebrar la sesión de cómputo correspondiente.

Para ello, el Consejo Estatal consideró que el 9 (nueve) de junio, las personas consejeras y el secretario del Consejo Municipal comparecieron para informar los hechos ocurridos y entregaron las copias identificadas como “3 segunda copia” de 32 (treinta y dos) actas de escrutinio y cómputo de casillas que representaban el 87% (ochenta y siete por ciento) de las casillas del Ayuntamiento -sin que las partes controvirtieran la documentación supletoria que se utilizó para el cómputo- por lo

---

<sup>16</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), página 5.

**SCM-JRC-292/2021 Y  
ACUMULADOS**

que el Consejo Estatal determinó que esos serían los documentos comprobatorios para llevar a cabo el cómputo supletorio de la elección.

En ese sentido, el 10 (diez) de junio, el Consejo Estatal realizó el cómputo de la elección del Ayuntamiento y entregó las constancias de asignación respectivas, aprobando el Acuerdo 353.

Asimismo, el 13 (trece) de junio -mediante Acuerdo 374- el Consejo Estatal emitió la declaración de validez y calificación de la elección del Ayuntamiento, el cómputo total y la asignación de regidurías de este y la entrega de las constancias de asignación respectivas.

Ahora bien, inconformes con la determinación del Consejo Estatal, diversos partidos políticos y candidaturas impugnaron ante el Tribunal Local.

Al resolver dichas impugnaciones, respecto de la solicitud de nulidad de elección del Ayuntamiento, el Tribunal Local consideró que era necesario analizar las cuestiones relativas a la destrucción del material electoral y si era posible llevar a cabo el conteo y declaración de validez de la elección.

En ese sentido señaló que si bien de conformidad con los artículos 69, 103, 110-IX y 245 del Código Local, son los consejos municipales los encargados de realizar el cómputo municipal, a partir de los hechos violentos que sucedieron en Tepalcingo era posible que el Consejo Estatal llevara a cabo el cómputo, como establece en artículo 78-L del Código Local.



Así, señaló que el procedimiento que aprobó el Consejo Estatal para realizar el cómputo de referencia, garantizó la observancia de los principios rectores de la función electoral pues la sesión se llevó a cabo con la asistencia, intervención y anuencia de las personas representantes de los partidos políticos quienes tuvieron la oportunidad de aportar la documentación o en su caso formular las aclaraciones u objeciones correspondientes, así como de las personas consejeras, teniendo a la vista las copias de las actas electorales que fueron entregadas por las personas integrantes del Consejo Municipal, con que se garantizaba la imparcialidad y certeza en los resultados.

Además, analizó los agravios a la luz de la causal genérica de nulidad de elección, refiriendo que los hechos violentos llevados a cabo sucedieron después de la jornada electoral por lo que no impidieron el normal desarrollo de la elección del Ayuntamiento, ya que fue posible rescatar el material electoral que fue presentado ante el Consejo Estatal para realizar el cómputo correspondiente.

Aunado a ello, concluyó que los hechos violentos no fueron suficientes para considerarlos sustanciales y determinantes, pues fuera de los hechos violentos ocurridos en Tepalcingo, la votación de las casillas sí fue recibida y la jornada se desarrolló con normalidad, de ahí que no existiera alguna transgresión a los principios rectores del proceso electoral; por tanto, respecto a esta temática indicó que no se actualizaba la nulidad de la elección.

\* \* \* \* \*

Ahora bien, respecto de los agravios planteados en esta Sala Regional, el PT señala que el Tribunal Local omitió estudiar los agravios que se hicieron valer en el recurso de inconformidad

pues el Tribunal Local realizó una mala interpretación y errónea aplicación de los agravios con base a las diversas anomalías que dan pauta a la nulidad de la elección del Ayuntamiento y que el Tribunal Local desestimó.

Asimismo, refiere que el Tribunal Local pretendió ejercer su propia interpretación de los agravios de las demás partes actoras y del propio PT, estableciendo que pretendieron la nulidad de la votación recibida en diversas casillas como único agravio, dejando de lado el estudio de los demás agravios y sin estudiar los argumentos.

Esto, cuando a consideración del PT el Tribunal Local debió centrar su atención en lo denunciado, en específico, la sesión de escrutinio y cómputo de la elección del Ayuntamiento y la atracción ilegal que hizo el Consejo Estatal.

Por su parte, FXM señala que la sentencia impugnada carece de certeza jurídica, imparcialidad, fundamentación y motivación pues el Tribunal Local no analizó el fondo del asunto.

Esta Sala Regional califica este bloque de agravios como **infundados**.

Esto pues contrario a lo señalado por el PT y FXM, el Tribunal Local sí analizó los agravios relacionados con la referida sesión de escrutinio y cómputo y la atracción que hizo el Consejo Estatal por lo que sí resolvió el fondo del asunto y no transgredió el principio de exhaustividad.

En efecto, en la sentencia impugnada, el Tribunal Local señaló en primer término que la controversia consistía en determinar si resultaba procedente o no la solicitud de nulidad de elección del



Ayuntamiento a partir de determinar si fue legal o no que el Consejo Estatal asumiera competencia para realizar el cómputo y posteriormente, si se acreditaron las causales de nulidad contempladas en el artículo 376 del Código Local, así como la aplicación de la fórmula para la asignación de regidurías.

El Tribunal Local consideró que era necesario analizar las cuestiones relativas a la destrucción del material electoral y si era posible llevar a cabo el conteo y declaración de validez de la elección del Ayuntamiento.

En ese sentido señaló que si bien de conformidad con los artículos 69, 103, 110-IX y 245 del Código Local, son los consejos municipales los encargados de realizar el cómputo municipal, a partir de los hechos violentos que sucedieron en Tepalcingo era posible que el Consejo Estatal llevara a cabo el cómputo, como establece en artículo 78-L del Código Local pues dicho consejo puede asumir directamente por causa justificada la realización de los cómputos municipales o distritales, lo que sucedía en el caso, de ahí que determinara que las partes promoventes no tenían razón al afirmar que el Consejo Estatal no podía asumir el cómputo respectivo.

Por otra parte, señaló que el procedimiento que aprobó el Consejo Estatal para realizar el cómputo de referencia, garantizó la observancia de los principios rectores de la función electoral.

Ello, pues la sesión se llevó a cabo con la asistencia, intervención y anuencia de las personas representantes de los partidos políticos quienes tuvieron la oportunidad de aportar la documentación o en su caso formular las aclaraciones u objeciones correspondientes, así como de las personas consejeras, teniendo a la vista las copias de las actas electorales

que fueron entregadas por las personas integrantes del Consejo Municipal, con los que se garantizaba la imparcialidad y la certeza en los resultados.

Aunado a ello, el Tribunal Local analizó los agravios a la luz de la causal genérica de nulidad de elección, consagrada en el artículo 377-III del Código Local, consistente en que se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el distrito o entidad de que se trate, que se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que sean determinantes para el resultado de la elección.

En ese sentido, refirió que los hechos violentos llevados a cabo fueron después de la jornada electoral por lo que no impidieron el normal desarrollo de los comicios del Ayuntamiento, ya que fue posible rescatar el material electoral, que fue presentado ante el Consejo Estatal para realizar el cómputo correspondiente.

Además, determinó que los hechos violentos no fueron suficientes para considerarlos sustanciales y determinantes, pues fuera de los hechos violentos ocurridos en Tepalcingo, la votación de las casillas sí fue recibida y la jornada se desarrolló con normalidad, de ahí que no existiera alguna transgresión a los principios rectores del proceso electoral.

De lo anterior, se advierte que contrario a lo señalado por el PT y FXM, el Tribunal Local sí analizó sus agravios derivado de las anomalías con las que pretendían acreditar la nulidad de la elección del Ayuntamiento a la luz de la causal de nulidad de elección prevista en el artículo 377-III del Código Local y respecto de la sesión de escrutinio y cómputo, así como de la atracción que hizo el Consejo Estatal, resolvió el fondo de la controversia.



Asimismo, no debe perderse de vista que el PT se contradice, pues incluso reconoce que sí se realizó el estudio correspondiente, y se limita a señalar que no realizó una correcta interpretación de sus agravios, sin controvertir las razones expresadas por el Tribunal Local por las cuales desestimó sus agravios, es decir, no indica cómo es que debieron ser interpretados sus agravios y porqué la autoridad responsable los atendió indebidamente, de ahí que este agravio también resulte **inoperante**.

Ahora bien, respecto a la manifestación del PT en el sentido de que el Tribunal Local convalidó un hecho que a todas luces es ilegal referente a la atracción por parte del Consejo Estatal supuestamente por hechos violentos que ocurrieron días anteriores ya que existieron las condiciones para establecer la sesión del Consejo Municipal -que en un primero momento comenzó de manera virtual decretándose un receso de 4 (cuatro) horas y posteriormente en un acto temerario e instruido por el Consejo Estatal se sustrajo de continuar la calificación de la elección- resulta **infundado**.

Esto, pues como se indicó, a partir de los hechos violentos que se presentaron en Tepalcingo, era posible que el Consejo Estatal llevara a cabo los cómputos como establece el artículo 78-L del Código Local, de ahí que contrario a lo señalado por el PT, el Tribunal Local no convalidó un acto ilegal, referente a la atracción por parte del Consejo Estatal.

En ese sentido, si bien los actos de quema de paquetes se actualizaron, lo cierto es que los disturbios acontecidos en el Consejo Municipal no permitieron continuar con la sesión respectiva, pues no existían medidas de seguridad pertinentes,

de ahí que la atracción del cómputo por parte del Consejo Estatal fue debidamente justificada.

Por otra parte, el PRPM indica que el Tribunal Local realizó una indebida valoración de pruebas que le llevó a concluir que no se actualizaba la nulidad de la elección del Ayuntamiento, ya que soslayó que se transgredieron los principios rectores que deben existir en toda elección democrática pues no le dio el valor adecuado a la circunstancia de que fueron quemados en su totalidad los paquetes electorales.

Aunado a ello indica que el Tribunal Local no fue congruente, porque hizo énfasis en el deber del IMPEPAC y de los partidos políticos de vigilar el buen desarrollo del proceso electoral, no obstante, dejó de darle su justa dimensión a las irregularidades asentadas en el acta circunstanciada de hechos en que todas las personas integrantes del Consejo Municipal comparecieron ante el Consejo Estatal para dar a conocer los hechos ocurridos, la cual fue levantada por el secretario ejecutivo del IMPEPAC, por lo que la destrucción en su totalidad de los paquetes electorales que formaron parte de la elección del Ayuntamiento, transgredió de manera grave el principio de certeza.

Esta Sala Regional califica como **infundados** estos agravios.

En primer término, es necesario precisar que los actos de violencia acontecidos en las instalaciones del Consejo Municipal que desencadenaron en la quema y destrucción de los paquetes electorales no es un hecho controvertido en estos juicios.

Ahora bien, lo **infundado** de estos agravios radica en que el PRPM parte de la premisa falsa de considerar que porque se quemaron los paquetes electorales ya no se podía llevar a cabo





el cómputo municipal, pues como indicó el Tribunal Local sí era posible realizar el cómputo de una elección -de manera excepcional- ante la destrucción o inhabilitación material de los paquetes electorales -como sucedió- por lo que el Consejo Estatal debía instrumentar un procedimiento para reconstruir en la medida de lo posible, los elementos fundamentales que permitieran conocer con certeza y seguridad los resultados de la elección, y de conseguir ese objetivo, tomar la documentación obtenida como base para realizar el cómputo.

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia 22/2000 de la Sala Superior de rubro **CÓMPUTO DE UNA ELECCIÓN. FACTIBILIDAD DE SU REALIZACIÓN A PESAR DE LA DESTRUCCIÓN O INHABILITACIÓN MATERIAL DE LOS PAQUETES ELECTORALES**<sup>17</sup>.

Además, el Tribunal Local en la sentencia impugnada advirtió que como consecuencia de los actos de violencia acontecidos que provocaron la falta de seguridad necesaria para la realización del cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento, el Consejo Municipal solicitó al Consejo Estatal realizar el cómputo.

De esta manera, también indicó que el 9 (nueve) de junio, el Consejo Estatal emitió el Acuerdo 352 en que aprobó asumir directamente la sesión de cómputo municipal y declaración de validez de la elección del Ayuntamiento; así como otorgar las constancias de mayoría respectivas.

Así, concluyó que de la lectura del acta de cómputo emitida por el Consejo Estatal en que se realizó el cómputo referido, en un primer momento realizó el cómputo de los paquetes electorales

---

<sup>17</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 7 y 8.

y posteriormente declaró la validez de la elección del Ayuntamiento y otorgó las constancias de mayoría respectivas.

En ese sentido, el PRPM no tiene razón al indicar que la destrucción en su totalidad de los paquetes electorales que aconteció y que formaron parte de la elección del Ayuntamiento, transgredió de manera grave el principio de certeza, pues como se razonó aun en el caso de que existiera la destrucción de los paquetes electorales era posible reconstruir el cómputo respectivo en atención al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Así, considerando las circunstancias extremas acontecidas en el municipio un día después de la jornada electoral, los hechos violentos, tal como lo indicó el Tribunal Local, no fueron suficientes para considerarlos generalizados, sustanciales y determinantes, pues si bien ocurrieron diversos incidentes, el cómputo se restableció -a través del cómputo realizado por el Consejo Estatal-.

Ello, pues como refirió el Tribunal Local, los hechos violentos llevados a cabo fueron después de la jornada electoral por lo que no impidieron el normal desarrollo de la elección del Ayuntamiento, pues fue posible rescatar el material electoral relativo a las copias identificadas como “3 segunda copia” de 32 (treinta y dos) actas de escrutinio y cómputo de casillas que representaban el 87% (ochenta y siete por ciento) de las casillas del Ayuntamiento que fue presentado ante el IMPEPAC para realizar el cómputo correspondiente.

Sobre todo si se toma en cuenta que los motivos por los cuales fue posible que el Consejo Municipal contabilizara la votación, no son atribuibles -de manera acreditada- a la autoridad



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

## SCM-JRC-292/2021 Y ACUMULADOS

administrativa electoral, mucho menos a la ciudadanía en general ni a las candidaturas contendientes, sino a entes ajenos a la organización de las elecciones cuyo objetivo era precisamente impedir que el desarrollo del cómputo municipal a efecto de obstaculizar, impedir o invalidar a través de la violencia o actos vandálicos los actos públicos que válidamente celebró la ciudadanía el día de la jornada electoral.

Ciertamente, un factor fundamental para considerar que las irregularidades no son sustanciales ni determinantes, es que el Consejo Estatal siguiendo los procedimientos establecidos en el Código Local, dispuso la celebración de un cómputo supletorio, en que concurren y participan los partidos políticos que participaron en la elección del Ayuntamiento.

A partir de lo anterior, al ponderar los diversos valores y principios constitucionales, si bien las condiciones violentas son graves y no deseables en un proceso electoral, las irregularidades acontecidas no son de la magnitud suficiente para considerar que la elección del Ayuntamiento no se realizó en apego al principio de certeza que refiere el PRPM.

En todo caso, si existiera alguna duda razonable acerca de que ciertas irregularidades sean determinantes o no para el resultado de una elección, debe privilegiarse la validez de la elección y no la nulidad, con el objeto de preservar el sufragio de la ciudadanía que decidió ejercer su derecho constitucional de votar.

Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia 9/98 de rubro **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA**

**DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN,  
CÓMPUTO O ELECCIÓN<sup>18</sup>.**

Aunado a ello, respecto a que el PT nunca pudo poner en consideración de la autoridad los distintos escritos de incidencias, así como señalar las distintas anomalías suscitadas durante la jornada, puesto que al hacerlo sin notificación previa lo privó de seguridad jurídica en términos del artículo 16 de la Constitución General, resulta **infundado**.

Ello, pues el Tribunal Local indicó que del de los expedientes, se advertía que en el acta de sesión de cómputo urgente del Consejo Estatal de 10 (diez) de junio -que tuvo como resultado la expedición del Acuerdo 353- se advertía, entre otras cosas, que se llevó a cabo la sesión con la asistencia, intervención y anuencia de las personas representantes de los partidos políticos -entre ellas la persona representante del PT ante el IMPEPAC- quienes tuvieron la oportunidad de aportar la documentación o en su caso, formular las aclaraciones u objeciones correspondientes, teniendo a la vista las copias de las actas electorales que fueron entregadas por las personas integrantes del Consejo Municipal, con que se garantizaba la imparcialidad y la certeza en los resultados.

En ese sentido, contrario a lo señalado por el PT, su representante del PT ante el Consejo Estatal que estaba presente en la sesión de cómputo urgente estuvo en posibilidad de poner a consideración de la autoridad los distintos escritos de incidencias, así como señalar las anomalías suscitadas durante

---

<sup>18</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, año 1998 (mil novecientos noventa y ocho), páginas 19 y 20.



la jornada, de ahí que en todo momento fue respetada su garantía de audiencia.

Por otro lado, también son **infundados** los agravios del PT y FXM en que señalan, respectivamente, que la persona representante del PT no fue notificada del traslado de “supuestamente el único material” existente por parte del Consejo Municipal, ya que lo último que este comunicó a las personas representantes de los partidos políticos, fue el receso por 4 (cuatro) horas a efecto de reanudar la sesión de escrutinio y cómputo de la elección del Ayuntamiento, por lo que no pudo realizar manifestaciones sobre las distintas anomalías que se desarrollaron en la jornada electoral que pudieron constituir la invalidez de casillas.

Aunado a ello, FXM indica que no fue notificado para llevar a cabo una sesión de escrutinio y cómputo en Cuernavaca donde supuestamente se realizó y no en Tepalcingo donde correspondía.

Esto, pues el Consejo Estatal, mediante Acuerdo 352 de 9 (nueve) de junio, aprobó asumir directamente la sesión de cómputo municipal y declaración de validez de la elección del Ayuntamiento y otorgar las constancias de mayoría respectivas, derivado de la imposibilidad material y técnica del Consejo Municipal para celebrar la sesión de cómputo correspondiente.

En ese sentido, fue mediante dicho acuerdo que se notificó a las personas representantes de los partidos políticos -entre ellas las del PT y FXM ante el Consejo Estatal- para que estuvieran enteradas de que asumía el cómputo.

Dichas determinaciones fueron del conocimiento del PT y FXM, con independencia de la representación -municipal o local- a la cual les fueron notificados los Acuerdos 352 y 353, pues lo importante era que se notificara al partido político correspondiente, para respetar su derecho de audiencia.

Por otra parte, la manifestación del PT respecto a que el Tribunal Local transgredió su derecho a probar, toda vez que por un lado concedió valor probatorio, sin embargo, desestimó las circunstancias y hechos que pudieron generar una nulidad de la votación recibida en las casillas o bien de la elección, ya que excluyó definitivamente los incidentes y la verdad histórica, confirmando la ilegal calificación de validez de la elección, derivada de un acto ilegal referente a la sesión de escrutinio y cómputo de la elección es **inoperante**.

También es **inoperante** el argumento del PT en que indica que respecto de los agravios en que se sustentó el Tribunal Local, éste debió realizar una interpretación más amplia de los artículos 69, 78, 103, 110 y 245 del Código Local, para que se le otorgara garantía de audiencia en la sesión de escrutinio y cómputo realizada por el Consejo Estatal.

Esto, pues el PT se limita a señalar -de manera genérica- que el Tribunal Local transgredió su derecho a probar y desestimó las circunstancias y hechos que pudieron generar la nulidad de la elección o casillas, excluyendo los incidentes y la verdad histórica o que no realizó una interpretación más amplia, pero no precisa cuáles pruebas no valoró correctamente y cómo es que debieron valorarse o porqué el Tribunal Local debía darles determinado valor probatorio y cómo, de haber actuado así, se hubieran tenido por acreditados los hechos que pretendían



demostrar, ni tampoco señala cuáles son esas circunstancias y hechos que pretendía probar.

Además, tampoco refiere en qué sentido tendrían que interpretarse esos artículos, aunado a que como se indicó, la persona representante del PT ante el Consejo Estatal estuvo presente en la sesión de cómputo, por lo que en todo momento se respetó su garantía de audiencia.

Lo anterior, en términos de la jurisprudencia del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito de rubro **AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON INOPERANTES POR DEFICIENTES, SI NO PRECISAN EL ALCANCE PROBATORIO DE LAS PRUEBAS CUYA OMISIÓN DE VALORACIÓN SE ALEGA**<sup>19</sup>.

Asimismo, al tratarse de argumentos incluidos en un Juicio de Revisión que es de estricto derecho y haberse expresado los agravios en forma vaga, genérica y abstracta, son **inoperantes** con sustento en la razón esencial contenida en la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON LAS SIMPLES EXPRESIONES GENÉRICAS Y ABSTRACTAS CUANDO NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE**<sup>20</sup>.

Asimismo, respecto a los agravios en que señala que el Tribunal Local emitió la sentencia impugnada que convalidó de manera ilegal el otorgamiento de la constancia de mayoría derivada de una sesión de cómputo que nunca concluyó y que hasta la fecha sigue en receso y que se entregó la constancia de mayoría al

---

<sup>19</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Tomo XXI, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis: XXI.3o. J/12, mayo de 2005 (dos mil cinco), página 1222.

<sup>20</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, novena época, Tomo XXIII, tesis I.11o.C. J/5, febrero de 2006 (dos mil seis), página 1600.

candidato electo en el municipio de Cuernavaca, lugar ajeno y distinto que en el municipio del que oficialmente fue electo como presidente municipal -Tepalcingo- resultan **inoperantes**, toda vez que se hacen descansar sustancialmente en lo argumentado en otros agravios que fueron desestimados.

Esto es, al no tener razón el PT en cuanto a que fue ilegal que el Consejo Estatal asumiera la sesión de cómputo municipal, existe un impedimento de realizar el análisis de estos agravios, pues los argumentos dependían de que no fuera justificado o legal que dicho consejo asumiera el cómputo respectivo, agravio que fue desestimado.

Resulta aplicable la jurisprudencia sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS**<sup>21</sup>.

Por otro lado, FXM indica que la sentencia impugnada no se encuentra debidamente fundada y motivada, toda vez que fundamentó indebidamente atraer y acumular de oficio 2 (dos) juicios sucesorios, fundamentándolo erróneamente en los artículos 13 y 269 del Código Procesal Familiar vigente en el estado de Morelos, los cuales establecen la acumulación de acciones y de pretensiones respectivamente por una sola de las partes, omitiendo completamente pronunciarse respecto del incidente planteado en el escrito que precisamente dio origen dicho estudio de oficio de acumulación.

---

<sup>21</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, 2005 (dos mil cinco), abril, página 1154.





En ese sentido, señala que resulta evidente la incorrecta aplicación de fundamento jurídico en que incurrió el Tribunal Local, ya que aun cuando es una consecuencia lógica la acumulación de expedientes al encontrarse reunidos los elementos exigidos para la procedencia de la acumulación, los fundamentos jurídicos para hacerla de oficio fueron incorrectos, así como el procedimiento que llevó a cabo.

Dichos argumentos resultan **inoperantes**, porque aun con independencia del fundamento jurídico que hubiera utilizado el Tribunal Local para sustentar la acumulación, lo cierto es que, en el caso, si se configuraba dicha figura en términos del artículo 362 del Código Local, toda vez que se trataba de juicios relacionados con la misma controversia por lo que si era viable que el Tribunal Local ejerciera la potestad de acumular dichos juicios por economía procesal y evitar la emisión de sentencias contradictorias.

Por otro lado, PRPM estima que la sentencia impugnada contraviene los preceptos constitucionales fundamentales, toda vez que el Consejo Estatal llevó a cabo la sesión de cómputo municipal del Ayuntamiento derivado de hechos violentos que se suscitaron en el municipio y de los cuales el IMPEPAC tuvo conocimiento desde el 7 (siete) de junio, por lo que dicha sesión se desarrolló fuera de los plazos estipulados por el Código Local.

Esta Sala Regional califica como **inoperantes** estos agravios.

Esto es así, pues no controvierte ninguna de las razones hechas valer por el Tribunal Local, sino que se limita a reiterar los argumentos que controvirtió en la instancia local, relativas a la actuación del Consejo Estatal en la realización del cómputo municipal, consideraciones que fueran superadas por las

expresadas por el Tribunal Local en la sentencia impugnada, sin que el PRPM indique en su demanda por qué considera que los fundamentos y motivación de la sentencia impugnada para sostener la validez de dichas actuaciones es equivocada.

Lo mismo acontece con los agravios respecto a que la sesión de cómputo contraviene los principios rectores de la materia electoral, pues el Consejo Estatal no consideró algunas hipótesis de un nuevo escrutinio y cómputo que infringen los principios rectores, así como lo establecido en el artículo 311.1-d) fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de ahí que al haberse configurado una causal de recuento y haber estado materialmente imposibilitada la autoridad administrativa electoral para realizar el nuevo escrutinio y cómputo no actuó en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley.

Ello, pues este agravio descansa en otro que ya fue desestimado, relativo a que el Consejo Estatal transgredió de manera grave el principio de certeza, al realizar el cómputo de la elección -y su reconstrucción- ante la destrucción en su totalidad de los paquetes electorales que formaron parte de la elección del Ayuntamiento. Como se explicó, a pesar de dichas acciones violentas que impidieron el normal desarrollo del Cómputo Municipal, el Consejo Estatal, implementó -en atención a la jurisprudencia 22/2000 de la Sala Superior- en el cómputo supletorio un procedimiento para reconstruir los resultados de la elección del Ayuntamiento<sup>22</sup> y preservar la voluntad ciudadana expresada en las urnas el día de la jornada electoral.

---

<sup>22</sup> En el entendido que las partes no controvertieron la documentación supletoria que el Consejo Estatal utilizó para el cómputo de la elección.



En ese sentido, el PRPM en estos agravios pretende inconformarse de que no se recontaron por la diferencia de votos los diversos paquetes electorales, lo que es **inoperante** ya que formula su agravio contra una supuesta omisión del Consejo Estatal -cuya actuación fue revisada por el Tribunal Local en la sentencia impugnada- sin inconformarse de alguna supuesta falta de exhaustividad del Tribunal Local en su resolución por lo que esta Sala Regional no puede revisar si dicha omisión ocurrió o no, pues tal cuestión en todo caso debió haber sido planteada en la instancia previa.

Lo anterior, aplicando por analogía de razón la tesis IX/2009 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA**<sup>23</sup>.

Asimismo, resulta aplicable la jurisprudencia del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA IMPUGNADA**<sup>24</sup>.

Por lo que respecta a la parte del agravio del PRPM en que indica que la referida sesión se realizó con auxilio de las actas del Programa de Resultados Preliminares (PREP) que estas proveen los resultados preliminares y no definitivos, de conformidad con el artículo 19 del Código Local, resulta **inoperante**.

---

<sup>23</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Segunda Sala, Novena Época, Tomo XXIX, 2009 (dos mil nueve), febrero, página 467.

<sup>24</sup> Consultable a foja 621, Tomo XII, correspondiente a julio de 2000 (dos mil), Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Esto, porque no fueron planteados en la instancia local, y son introducidos en la demanda como **novedosos** razón por la que no pueden ser examinados, pues se requiere, necesariamente, de un previo cuestionamiento, en el juicio local.

Lo anterior, en términos de la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN**<sup>25</sup> y la diversa jurisprudencia sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. INOPERANCIA DE LOS QUE INTRODUCEN CUESTIONAMIENTOS NOVEDOSOS QUE NO FUERON PLANTEADOS EN EL JUICIO NATURAL**<sup>26</sup>.

En otro orden de ideas, el PRPM refiere que la quema, robo, destrucción, pérdida, desaparición o cualquier otro acto que haga imposible acceder a los paquetes electorales de las casillas puede tener distintos grados de repercusión para los resultados del proceso electoral, por lo que el agravio deviene de las causales previstas por el artículo 75.1-k) de la Ley de Medios, ya que mediante esta causal se busca proteger los aspectos cualitativos del voto y los principios rectores de la función estatal de organizar las elecciones.

El agravio es **inoperante** pues el PRPM parte de la premisa falsa de considerar que el Tribunal Local debió analizar las anomalías relacionadas con la quema y destrucción de los paquetes

---

<sup>25</sup> Visible en la página 52, Novena Época, Tomo XXII, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2017,

<sup>26</sup> Consultable en la foja 1137, Novena Época, Tomo XXI, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-2017.



electorales a la luz de la causal prevista por el artículo 75.1-k) de la Ley de Medios, cuando se trataba de una elección municipal que debe regirse por el Código Local y no por la Ley de Medios.

En ese sentido, el Tribunal Local sí analizó la quema y destrucción de los paquetes electorales a la luz de la causal de nulidad de elección prevista en el artículo 377-III del Código Local y determinó que los hechos violentos no fueron suficientes para considerarlos sustanciales y determinantes, pues fuera de los hechos violentos ocurridos en el Ayuntamiento, la votación de las casillas fue recibida y la jornada se desarrolló con normalidad -como ha quedado señalado en el apartado del contexto-, de ahí que no existiera alguna violación a los principios rectores del proceso electoral, cuestiones que el PRPM deja de combatir de ahí la inoperancia de este agravio.

Lo anterior, en términos de la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS**<sup>27</sup>.

Además, en términos de la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA**<sup>28</sup>.

---

<sup>27</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 2a./J. 108/2012 (10a.). Segunda Sala. Décima Época. Libro XIII, octubre de 2012 (dos mil doce), página 1326.

<sup>28</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008 (dos mil ocho), página 144.

**Nulidad de votación recibida en diversas casillas**

Para esta Sala Regional merece el calificativo de **inoperante** el agravio del PRPM en que indica que las casillas 654 contigua 1, 654 contigua 2, 657 básica, 658 contigua 1, 663 contigua 1, 663 contigua 2, 663 extraordinaria 1, 664 básica, 665 contigua 1, 667 básica, 668 básica, 668 contigua 1 y 669 básica, -de las cuales señala diversas irregularidades- debieron ser objeto de un nuevo escrutinio y cómputo por parte de la autoridad administrativa electoral y que al tratarse de irregularidades graves y determinantes vulneran los principios constitucionales que rigen la materia electoral, pues del análisis de la demanda en estudio y la presentada ante la instancia local, se desprende que fueron los mismos agravios alegados -reiterando o abundando-.

Se afirma lo anterior, ya que la parte actora pretende combatir la sentencia del Tribunal Local **reiterando** los argumentos hechos valer en esa instancia lo que provoca que evidentemente, no sea una argumentación eficaz para destruir los argumentos de la sentencia impugnada.

Para dar mayor claridad se hace el siguiente cuadro comparativo.

DEMANDA PRIMIGENIA TRIBUNAL LOCAL		DEMANDA PRESENTADA ANTE ESTA SALA REGIONAL	
<p>Ahora bien, por razón de método y en términos del artículo 329 fracción II inciso c) del Código vigente se procede a la formación de los siguientes agravios en la misma que por congruencia deben resolverse con la finalidad de estar en posibilidad de obtener del órgano jurisdiccional su intervención con el objeto de decretar la nulidad de la elección de Ayuntamiento de Tepalcingo, Morelos.</p> <p>1.- El presente agravio deviene de las causales previstas por el artículo 376 del Código de Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos: <i>(fracción XI) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, ponga en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.</i></p>		<p><b>Ahora bien, se procede a la formulación del siguiente análisis de las casillas electorales que debieron ser objeto de un nuevo escrutinio y cómputo por parte de la autoridad administrativa y de las cuales deviene el presente agravio:</b></p>	
Sección	Tipo de casilla	Sección	Tipo de casilla
654	CONTIGUA 01	654	CONTIGUA 01



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

## SCM-JRC-292/2021 Y ACUMULADOS

DEMANDA PRIMIGENIA TRIBUNAL LOCAL	DEMANDA PRESENTADA ANTE ESTA SALA REGIONAL								
<p>De conformidad a lo estipulado en el numeral 311, inciso d) fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales "<i>Mutatis mutandis</i>"; esta casilla electoral debió de escrutarse y computarse nuevamente, toda vez que se observa que el Partido Político MORENA obtuvo 45 votos a favor y el <i>Partido del Trabajo</i> obtuvo 43 votos a favor; obteniendo el primer y segundo lugar respectivamente por índice de votación en la casilla. No obstante, el total de votos nulos (44) es mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar, adicionalmente es imperativo señalar que Renovación Política Morelense obtuvo 10 votos a favor, sin embargo la sumatoria de votos nulos y candidatos no registrados (71) pudiera contener errores que afectarían severamente a este Instituto Político, es decir hipotéticamente pudieran existir los votos necesarios para que Renovación Política Morelense estuviera en primer o segundo lugar por votación en esta casilla.</p> <p>Sin embargo, un nuevo escrutinio y cómputo resultaría materialmente imposible toda vez que el paquete electoral de la casilla en comento fue destruido durante los hechos acontecidos en fecha 07 de junio de 2021.</p> <p>Al efecto para que esta autoridad confirme la causal de nulidad aludida se ofrece como prueba la documental consistente en el acta de escrutinio y cómputo levantadas en la mesa directiva de casilla.</p> <p>2.- El presente agravio deviene de las causales previstas por el artículo 376 del Código de Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos: <i>(fracción XI) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, ponga en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.</i></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Sección</th> <th>Tipo de casilla</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>654</td> <td>CONTIGUA 02</td> </tr> </tbody> </table>	Sección	Tipo de casilla	654	CONTIGUA 02	<p>De conformidad a lo estipulado en el numeral 311, inciso d) fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales "<i>Mutatis mutandis</i>", <b>así como el numeral 5.3 de los Lineamientos para el Desarrollo de las Sesiones de los Cómputos Locales, Declaratorias de validez y entrega de Constancias de Mayoría para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana</b>; esta casilla electoral debió de escrutarse y computarse nuevamente, toda vez que se observa que el Partido Político MORENA obtuvo 45 votos a favor y el <i>Partido del Trabajo</i> obtuvo 43 votos a favor; obteniendo el primer y segundo lugar respectivamente por índice de votación en la casilla. No obstante, el total de votos nulos (44) es mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar, adicionalmente es imperativo señalar que Renovación Política Morelense obtuvo 10 votos a favor, sin embargo la sumatoria de votos nulos y candidatos no registrados (71) pudiera contener errores que afectarían severamente a este Instituto Político, es decir hipotéticamente pudieran existir los votos necesarios para que Renovación Política Morelense estuviera en primer o segundo lugar por votación en esta casilla.</p> <p><del>Sin embargo, un nuevo escrutinio y cómputo resultaría materialmente imposible toda vez que el paquete electoral de la casilla en comento fue destruido durante los hechos acontecidos en fecha 07 de junio de 2021.</del></p> <p><del>Al efecto para que esta autoridad confirme la causal de nulidad aludida se ofrece como prueba la documental consistente en el acta de escrutinio y cómputo levantadas en la mesa directiva de casilla.</del></p> <p><del>2.- El presente agravio deviene de las causales previstas por el artículo 376 del Código de Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos: <i>(fracción XI) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, ponga en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.</i></del></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Sección</th> <th>Tipo de casilla</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>654</td> <td>CONTIGUA 02</td> </tr> </tbody> </table>	Sección	Tipo de casilla	654	CONTIGUA 02
Sección	Tipo de casilla								
654	CONTIGUA 02								
Sección	Tipo de casilla								
654	CONTIGUA 02								
<p>De conformidad a lo estipulado en el numeral 311, inciso d) fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales "<i>Mutatis mutandis</i>"; esta casilla electoral debió de escrutarse y computarse nuevamente, toda vez que se observa que el Partido <i>Fuerza por México</i> obtuvo 72 votos a favor y el <i>Partido Encuentro Social Morelos</i> obtuvo 59 votos a favor; obteniendo el primer y segundo lugar respectivamente por índice de votación en la casilla. No obstante, el total de votos nulos (17) es mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar, adicionalmente es imperativo señalar que Renovación Política Morelense obtuvo 8 votos a favor, sin embargo, la sumatoria de votos nulos y candidatos no registrados (39) pudiera contener errores que afectarían severamente a este Instituto Político y a la elección en general.</p>	<p>De conformidad a lo estipulado en el numeral 311, inciso d) fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales "<i>Mutatis mutandis</i>", <b>así como el numeral 5.3 de los Lineamientos para el Desarrollo de las Sesiones de los Cómputos Locales, Declaratorias de validez y entrega de Constancias de Mayoría para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana</b>; esta casilla electoral debió de escrutarse y computarse nuevamente, toda vez que se observa que el Partido <i>Fuerza por México</i> obtuvo 72 votos a favor y el <i>Partido Encuentro Social Morelos</i> obtuvo 59 votos a favor; obteniendo el primer y segundo lugar respectivamente por índice de votación en la casilla. No obstante, el total de votos nulos (17) es mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar, adicionalmente es imperativo señalar que</p>								

## SCM-JRC-292/2021 Y ACUMULADOS

DEMANDA PRIMIGENIA TRIBUNAL LOCAL	DEMANDA PRESENTADA ANTE ESTA SALA REGIONAL								
<p>Sin embargo, un nuevo escrutinio y cómputo resultaría materialmente imposible toda vez que el paquete electoral de la casilla en comento fue destruido durante los hechos acontecidos en fecha 07 de junio de 2021.</p> <p>Al efecto para que esta autoridad confirme la causal de nulidad aludida se ofrece como prueba la documental consistente en el acta de escrutinio y cómputo levantada en la mesa directiva de casilla.</p> <p>3.- El presente agravio deviene de las causales previstas por el artículo 376 del Código de Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos: <i>(fracción XI) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, ponga en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.</i></p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse; margin-top: 10px;"> <thead> <tr> <th style="width: 20%;">Sección</th> <th style="width: 80%;">Tipo de casilla</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="text-align: center;">657</td> <td style="text-align: center;">BÁSICA</td> </tr> </tbody> </table> <p>De conformidad a lo estipulado en el numeral 311, inciso d) fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales "<i>Mutatis mutandis</i>"; esta casilla electoral debió de escrutarse y computarse nuevamente, toda vez que se observa que el Partido Político <i>Fuerza por México</i> obtuvo 98 votos a favor y el <i>Partido Encuentro Social Morelos</i> obtuvo 78 votos a favor; obteniendo el primer y segundo lugar respectivamente por índice de votación en la casilla. No obstante, el total de votos nulos (27) es mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar, adicionalmente es imperativo señalar que Renovación Política Morelense obtuvo 17 votos a favor, sin embargo, la sumatoria de votos nulos y candidatos no registrados (37) pudiera contener errores que afectarían severamente a este Instituto Político y a la elección en general.</p> <p>Sin embargo, un nuevo escrutinio y cómputo resultaría materialmente imposible toda vez que el paquete electoral de la casilla en comento fue destruido durante los hechos acontecidos en fecha 07 de junio de 2021.</p> <p>Al efecto para que esta autoridad confirme la causal de nulidad aludida se ofrece como prueba la documental consistente en el acta de escrutinio y cómputo levantada en la mesa directiva de casilla.</p> <p>4.- El presente agravio deviene de las causales previstas por el artículo 376 del Código de Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos: <i>(fracción XI) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante</i></p>	Sección	Tipo de casilla	657	BÁSICA	<p>Renovación Política Morelense obtuvo 8 votos a favor, sin embargo la sumatoria de votos nulos y candidatos no registrados (39) pudiera contener errores que afectarían severamente a este Instituto Político y a la elección en general.</p> <p><del>Sin embargo, un nuevo escrutinio y cómputo resultaría materialmente imposible toda vez que el paquete electoral de la casilla en comento fue destruido durante los hechos acontecidos en fecha 07 de junio de 2021.</del></p> <p><del>Al efecto para que esta autoridad confirme la causal de nulidad aludida se ofrece como prueba la documental consistente en el acta de escrutinio y cómputo levantada en la mesa directiva de casilla.</del></p> <p><del>3.- El presente agravio deviene de las causales previstas por el artículo 376 del Código de Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos: <i>(fracción XI) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, ponga en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.</i></del></p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse; margin-top: 10px;"> <thead> <tr> <th style="width: 20%;">Sección</th> <th style="width: 80%;">Tipo de casilla</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="text-align: center;">657</td> <td style="text-align: center;">BÁSICA</td> </tr> </tbody> </table> <p>De conformidad a lo estipulado en el numeral 311, inciso d) fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales "<i>Mutatis mutandis</i>"; <b>así como el numeral 5.3 de los Lineamientos para el Desarrollo de las Sesiones de los Cómputos Locales, Declaratorias de validez y entrega de Constancias de Mayoría para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana</b>; esta casilla electoral debió de escrutarse y computarse nuevamente, toda vez que se observa que el Partido Político <i>Fuerza por México</i> obtuvo 98 votos a favor y el <i>Partido Encuentro Social Morelos</i> obtuvo 78 votos a favor; obteniendo el primer y segundo lugar respectivamente por índice de votación en la casilla. No obstante, el total de votos nulos (27) es mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar, adicionalmente es imperativo señalar que Renovación Política Morelense obtuvo 17 votos a favor, sin embargo, la sumatoria de votos nulos y candidatos no registrados (37) pudiera contener errores que afectarían severamente a este Instituto Político y a la elección en general.</p> <p><del>Sin embargo, un nuevo escrutinio y cómputo resultaría materialmente imposible toda vez que el paquete electoral de la casilla en comento fue destruido durante los hechos acontecidos en fecha 07 de junio de 2021.</del></p> <p><del>Al efecto para que esta autoridad confirme la causal de nulidad aludida se ofrece como prueba la documental consistente en el acta de escrutinio y cómputo levantada en la mesa directiva de casilla.</del></p> <p><del>4.- El presente agravio deviene de las causales previstas por el artículo 376 del Código de Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos: <i>(fracción XI) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante</i></del></p>	Sección	Tipo de casilla	657	BÁSICA
Sección	Tipo de casilla								
657	BÁSICA								
Sección	Tipo de casilla								
657	BÁSICA								





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

## SCM-JRC-292/2021 Y ACUMULADOS

DEMANDA PRIMIGENIA TRIBUNAL LOCAL	DEMANDA PRESENTADA ANTE ESTA SALA REGIONAL																
<p><i>la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, ponga en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.</i></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Sección</th> <th>Tipo de casilla</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>658</td> <td>CONTIGUA 01</td> </tr> </tbody> </table> <p>De conformidad a lo estipulado en el numeral 311, inciso d) fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales "Mutatis mutandis"; esta casilla electoral debió de escrutarse y computarse nuevamente, toda vez que se observa que el Partido Político MORENA obtuvo 90 votos a favor y el Partido Fuerza por México obtuvo 86 votos a favor; obteniendo el primer y segundo lugar respectivamente por índice de votación en la casilla. No obstante, el total de votos nulos (14) es mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar, adicionalmente es imperativo señalar que Renovación Política Morelense obtuvo 12 votos a favor, sin embargo, la sumatoria de votos nulos y candidatos no registrados (50) pudiera contener errores que afectarían severamente a este Instituto Político, es decir hipotéticamente pudieran existir los votos necesarios para que Renovación Política Morelense estuviera en primer o segundo lugar por votación en esta casilla.</p> <p>Sin embargo, un nuevo escrutinio y cómputo resultaría materialmente imposible toda vez que el paquete electoral de la casilla en comento fue destruido durante los hechos acontecidos en fecha 07 de junio de 2021.</p> <p>Al efecto para que esta autoridad confirme la causal de nulidad aludida se ofrece como prueba la documental consistente en el acta de escrutinio y cómputo levantada en la mesa directiva de casilla.</p> <p>5.- El presente agravio deviene... ... en el acta de escrutinio y cómputo levantada en la mesa directiva de casilla.</p> <p>6.- El presente agravio deviene de las causales previstas por el artículo 376 del Código de Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos: (fracción XI) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, ponga en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Sección</th> <th>Tipo de casilla</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>663</td> <td>CONTIGUA 01</td> </tr> </tbody> </table> <p>De conformidad a lo estipulado en el numeral 311, inciso d) fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales "Mutatis mutandis", esta casilla electoral debió de escrutarse y computarse nuevamente, toda vez que se observa que el Partido Encuentro Social Morelos obtuvo 76 votos a favor y el Partido Renovación Política Morelense obtuvo 58 votos a</p>	Sección	Tipo de casilla	658	CONTIGUA 01	Sección	Tipo de casilla	663	CONTIGUA 01	<p><i>la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, ponga en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.</i></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Sección</th> <th>Tipo de casilla</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>658</td> <td>CONTIGUA 01</td> </tr> </tbody> </table> <p>De conformidad a lo estipulado en el numeral 311, inciso d) fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales "Mutatis mutandis", así como el numeral 5.3 de los Lineamientos para el Desarrollo de las Sesiones de los Cómputos Locales, Declaratorias de validez y entrega de Constancias de Mayoría para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; esta casilla electoral debió de escrutarse y computarse nuevamente, toda vez que se observa que el Partido Político MORENA obtuvo 90 votos a favor y el Partido Fuerza por México obtuvo 86 votos a favor; obteniendo el primer y segundo lugar respectivamente por índice de votación en la casilla. No obstante, el total de votos nulos (14) es mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar, adicionalmente es imperativo señalar que Renovación Política Morelense obtuvo 12 votos a favor, sin embargo, la sumatoria de votos nulos y candidatos no registrados (50) pudiera contener errores que afectarían severamente a este Instituto Político, es decir hipotéticamente pudieran existir los votos necesarios para que Renovación Política Morelense estuviera en primer o segundo lugar por votación en esta casilla.</p> <p><del>Sin embargo, un nuevo escrutinio y cómputo resultaría materialmente imposible toda vez que el paquete electoral de la casilla en comento fue destruido durante los hechos acontecidos en fecha 07 de junio de 2021.</del></p> <p><del>Al efecto para que esta autoridad confirme la causal de nulidad aludida se ofrece como prueba la documental consistente en el acta de escrutinio y cómputo levantada en la mesa directiva de casilla.</del></p> <p><del>5.- El presente agravio deviene... ... en el acta de escrutinio y cómputo levantada en la mesa directiva de casilla.</del></p> <p><del>6.- El presente agravio deviene de las causales previstas por el artículo 376 del Código de Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos: (fracción XI) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, ponga en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.</del></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Sección</th> <th>Tipo de casilla</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>663</td> <td>CONTIGUA 01</td> </tr> </tbody> </table> <p>De conformidad a lo estipulado en el numeral 311, inciso d) fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales "Mutatis mutandis", así como el numeral 5.3 de los Lineamientos para el Desarrollo de las Sesiones de los Cómputos Locales, Declaratorias de validez y entrega de Constancias de Mayoría para el Proceso</p>	Sección	Tipo de casilla	658	CONTIGUA 01	Sección	Tipo de casilla	663	CONTIGUA 01
Sección	Tipo de casilla																
658	CONTIGUA 01																
Sección	Tipo de casilla																
663	CONTIGUA 01																
Sección	Tipo de casilla																
658	CONTIGUA 01																
Sección	Tipo de casilla																
663	CONTIGUA 01																

**SCM-JRC-292/2021 Y  
ACUMULADOS**

DEMANDA PRIMIGENIA TRIBUNAL LOCAL	DEMANDA PRESENTADA ANTE ESTA SALA REGIONAL								
<p>favor; obteniendo el primer y segundo lugar respectivamente por índice de votación en la casilla. No obstante, el total de votos nulos (36) es mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar, por lo que pudieran existir los votos necesarios para que Renovación Política Morelense estuviera en primer lugar por votación en esta casilla, lo cual afecta severamente a este Instituto Político.</p> <p>Sin embargo, un nuevo escrutinio y cómputo resultaría materialmente imposible toda vez que el paquete electoral de la casilla en comento fue destruido durante los hechos acontecidos en fecha 07 de junio de 2021.</p> <p>Al efecto para que esta autoridad confirme la causal de nulidad aludida se ofrece como prueba la documental consistente en el acta de escrutinio y cómputo levantada en la mesa directiva de casilla.</p> <p>7.- El presente agravio deviene de las causales previstas por el artículo 376 del Código de Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos: <i>(fracción XI) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, ponga en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.</i></p> <table border="1" style="width: 100%;"> <tr> <td style="width: 50%;">Sección</td> <td style="width: 50%;">Tipo de casilla</td> </tr> <tr> <td>663</td> <td>CONTIGUA 02</td> </tr> </table> <p>De conformidad a lo estipulado en el numeral 311, inciso d) fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales "<i>Mutatis mutandis</i>", esta casilla electoral debió de escrutarse y computarse nuevamente, toda vez que se observa que el Partido Político <i>Partido Encuentro Social Morelos</i> obtuvo 92 votos a favor y el <i>Partido Humanista de Morelos</i> obtuvo 71 votos a favor; obteniendo el primer y segundo lugar respectivamente por índice de votación en la casilla. No obstante, el total de votos nulos (28) es mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar, adicionalmente es imperativo señalar que Renovación Política Morelense obtuvo 40 votos a favor, sin embargo la sumatoria de votos nulos y candidatos no registrados (41) pudiera contener errores que afectarían severamente a este Instituto Político, es decir hipotéticamente pudieran existir los votos necesarios para que Renovación Política Morelense estuviera en segundo lugar por votación en esta casilla.</p> <p>Sin embargo, un nuevo escrutinio y cómputo resultaría materialmente imposible toda vez que el paquete electoral de la casilla en comento fue destruido durante los hechos acontecidos en fecha 07 de junio de 2021.</p> <p>Al efecto para que esta autoridad confirme la causal de nulidad aludida se ofrece como prueba la documental consistente en el acta de escrutinio y cómputo levantada en la mesa directiva de casilla.</p>	Sección	Tipo de casilla	663	CONTIGUA 02	<p><b>Electoral Local Ordinario 2020-2021 del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana;</b> esta casilla electoral debió de escrutarse y computarse nuevamente, toda vez que se observa que el <i>Partido Encuentro Social Morelos</i> obtuvo 76 votos a favor y el Partido <i>Renovación Política Morelense</i> obtuvo 58 votos a favor; obteniendo el primer y segundo lugar respectivamente por índice de votación en la casilla. No obstante, el total de votos nulos (36) es mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar, por lo que pudieran existir los votos necesarios para que Renovación Política Morelense estuviera en primer lugar por votación en esta casilla, lo cual afecta severamente a este Instituto Político.</p> <p><del>Sin embargo, un nuevo escrutinio y cómputo resultaría materialmente imposible toda vez que el paquete electoral de la casilla en comento fue destruido durante los hechos acontecidos en fecha 07 de junio de 2021.</del></p> <p><del>Al efecto para que esta autoridad confirme la causal de nulidad aludida se ofrece como prueba la documental consistente en el acta de escrutinio y cómputo levantada en la mesa directiva de casilla.</del></p> <p><del>7.- El presente agravio deviene de las causales previstas por el artículo 376 del Código de Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos: <i>(fracción XI) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, ponga en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.</i></del></p> <table border="1" style="width: 100%;"> <tr> <td style="width: 50%;">Sección</td> <td style="width: 50%;">Tipo de casilla</td> </tr> <tr> <td>663</td> <td>CONTIGUA 02</td> </tr> </table> <p>De conformidad a lo estipulado en el numeral 311, inciso d) fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales "<i>Mutatis mutandis</i>", <b>así como el numeral 5.3 de los Lineamientos para el Desarrollo de las Sesiones de los Cómputos Locales, Declaratorias de validez y entrega de Constancias de Mayoría para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana;</b> esta casilla electoral debió de escrutarse y computarse nuevamente, toda vez que se observa que el Partido Político <i>Partido Encuentro Social Morelos</i> obtuvo 92 votos a favor y el <i>Partido Humanista de Morelos</i> obtuvo 71 votos a favor; obteniendo el primer y segundo lugar respectivamente por índice de votación en la casilla. No obstante, el total de votos nulos (28) es mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar, adicionalmente es imperativo señalar que Renovación Política Morelense obtuvo 40 votos a favor, sin embargo la sumatoria de votos nulos y candidatos no registrados (41) pudiera contener errores que afectarían severamente a este Instituto Político, es decir hipotéticamente pudieran existir los votos necesarios para que Renovación Política Morelense estuviera en segundo lugar por votación en esta casilla.</p> <p><del>Sin embargo, un nuevo escrutinio y cómputo resultaría materialmente imposible toda vez que el paquete electoral de la casilla en comento fue</del></p>	Sección	Tipo de casilla	663	CONTIGUA 02
Sección	Tipo de casilla								
663	CONTIGUA 02								
Sección	Tipo de casilla								
663	CONTIGUA 02								



DEMANDA PRIMIGENIA TRIBUNAL LOCAL	DEMANDA PRESENTADA ANTE ESTA SALA REGIONAL																
<p>8.- El presente agravio deviene de las causales previstas por el artículo 376 del Código de Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos: <i>(fracción XI) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, ponga en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.</i></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Sección</th> <th>Tipo de casilla</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>663</td> <td>EXTRAORDINARIA 01</td> </tr> </tbody> </table> <p>De conformidad a lo estipulado en el numeral 311, inciso d) fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales "Mutatis mutandis"; esta casilla electoral debió de escrutarse y computarse nuevamente, toda vez que se observa que el Partido Político <i>Partido Encuentro Social Morelos</i> obtuvo 76 votos a favor y el Partido <i>Renovación Política Morelense</i> obtuvo 58 votos a favor; obteniendo el primer y segundo lugar respectivamente por índice de votación en la casilla. No obstante, el total de votos nulos (36) es mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar, adicionalmente es imperativo señalar que <i>Renovación Política Morelense</i> obtuvo 1 voto a favor, sin embargo, la sumatoria de votos nulos y candidatos no registrados (37) pudiera contener errores que afectarían a este Instituto Político y a la elección en general. Lo anterior se fundamenta... ...resultó vencedor en una específica casilla."</p> <p>Sin embargo, un nuevo escrutinio y cómputo resultaría materialmente imposible toda vez que el paquete electoral de la casilla en comento fue destruido durante los hechos acontecidos en fecha 07 de junio de 2021.</p> <p>Al efecto para que esta autoridad confirme la causal de nulidad aludida se ofrece como prueba la documental consistente en el acta de escrutinio y cómputo levantada en la mesa directiva de casilla.</p> <p>9.- El presente agravio deviene de las causales previstas por el artículo 376 del Código de Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos: <i>(fracción XI) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, ponga en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.</i></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Sección</th> <th>Tipo de casilla</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>664</td> <td>BÁSICA</td> </tr> </tbody> </table>	Sección	Tipo de casilla	663	EXTRAORDINARIA 01	Sección	Tipo de casilla	664	BÁSICA	<p><del>destruido durante los hechos acontecidos en fecha 07 de junio de 2021.</del></p> <p><del>Al efecto para que esta autoridad confirme la causal de nulidad aludida se ofrece como prueba la documental consistente en el acta de escrutinio y cómputo levantada en la mesa directiva de casilla.</del></p> <p>8.- El presente agravio deviene de las causales previstas por el artículo 376 del Código de Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos: <i>(fracción XI) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, ponga en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.</i></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Sección</th> <th>Tipo de casilla</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>663</td> <td>EXTRAORDINARIA 01</td> </tr> </tbody> </table> <p>De conformidad a lo estipulado en el numeral 311, inciso d) fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales "Mutatis mutandis", <b>así como el numeral 5.3 de los Lineamientos para el Desarrollo de las Sesiones de los Cómputos Locales, Declaratorias de validez y entrega de Constancias de Mayoría para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana</b>; esta casilla electoral debió de escrutarse y computarse nuevamente, toda vez que se observa que el Partido Político <i>Partido Encuentro Social Morelos</i> obtuvo 76 votos a favor y el Partido <i>Renovación Política Morelense</i> obtuvo 58 votos a favor; obteniendo el primer y segundo lugar respectivamente por índice de votación en la casilla. No obstante, el total de votos nulos (36) es mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar, adicionalmente es imperativo señalar que <i>Renovación Política Morelense</i> obtuvo 1 voto a favor, sin embargo, la sumatoria de votos nulos y candidatos no registrados (37) pudiera contener errores que afectarían a este Instituto Político y a la elección en general. Lo anterior se fundamenta... ...resultó vencedor en una específica casilla."</p> <p><del>Sin embargo, un nuevo escrutinio y cómputo resultaría materialmente imposible toda vez que el paquete electoral de la casilla en comento fue destruido durante los hechos acontecidos en fecha 07 de junio de 2021.</del></p> <p><del>Al efecto para que esta autoridad confirme la causal de nulidad aludida se ofrece como prueba la documental consistente en el acta de escrutinio y cómputo levantada en la mesa directiva de casilla.</del></p> <p>9.- El presente agravio deviene de las causales previstas por el artículo 376 del Código de Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos: <i>(fracción XI) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, ponga en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.</i></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Sección</th> <th>Tipo de casilla</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td></td> <td></td> </tr> </tbody> </table>	Sección	Tipo de casilla	663	EXTRAORDINARIA 01	Sección	Tipo de casilla		
Sección	Tipo de casilla																
663	EXTRAORDINARIA 01																
Sección	Tipo de casilla																
664	BÁSICA																
Sección	Tipo de casilla																
663	EXTRAORDINARIA 01																
Sección	Tipo de casilla																

**SCM-JRC-292/2021 Y  
ACUMULADOS**

DEMANDA PRIMIGENIA TRIBUNAL LOCAL	DEMANDA PRESENTADA ANTE ESTA SALA REGIONAL										
<p>De conformidad a lo estipulado en el numeral 311, inciso d) fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales "<i>Mutatis mutandis</i>", esta casilla electoral debió de escrutarse y computarse nuevamente, toda vez que se observa que los Partidos Políticos <i>Renovación Política Morelense</i> y <i>Fuerza por México</i> obtuvieron 32 votos a favor y el <i>Partido Encuentro Social Morelos</i> obtuvo 28 votos a favor; obteniendo el primer y segundo lugar respectivamente por índice de votación en la casilla. No obstante, el total de votos nulos (10) es mayor a la diferencia entre los dos primeros lugares y el segundo lugar, por lo que pudieran existir los votos necesarios para que <i>Renovación Política Morelense</i> estuviera en primer lugar por votación en esta casilla, lo cual afecta severamente a este Instituto Político. Lo anterior se fundamenta de...</p> <p>...en una sola con alguna otra."</p> <p>Sin embargo, un nuevo escrutinio y cómputo resultaría materialmente imposible toda vez que el paquete electoral de la casilla en comento fue destruido durante los hechos acontecidos en fecha 07 de junio de 2021.</p> <p>Al efecto para que esta autoridad confirme la causal de nulidad aludida se ofrece como prueba la documental consistente en el acta de escrutinio y cómputo levantada en la mesa directiva de casilla.</p> <p>10.- El presente agravio deviene... ... en el acta de escrutinio y cómputo levantada en la mesa directiva de casilla.</p> <p>11.- El presente agravio deviene de las causales previstas por el artículo 376 del Código de Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos: <i>(fracción XI) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, ponga en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.</i></p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse; margin-top: 10px;"> <tr> <td style="width: 20%;">Sección</td> <td>Tipo de casilla</td> </tr> <tr> <td>665</td> <td>CONTIGUA 01</td> </tr> </table> <p>De conformidad a lo estipulado en el numeral 246 inciso a) fracción del Código de instituciones de Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, esta casilla electoral debió de escrutarse y computarse nuevamente, toda vez que se observa que el resultado asentado en el rubro "TOTAL" se lee con número 332 votos, sin embargo, la sumatoria correcta es 322 votos, es decir 10 votos de diferencia. Asimismo, en el apartado número 5 del acta de escrutinio y cómputo "<i>Total de personas que votaron y representantes</i>" la cantidad asentada es 332 votos la cual se lee con letra y número, es decir; lo asentado en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla en comento vulnera los principios de legalidad, certeza e imparcialidad.</p>	Sección	Tipo de casilla	665	CONTIGUA 01	<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse; margin-bottom: 10px;"> <tr> <td style="width: 20%;">664</td> <td>BÁSICA</td> </tr> </table> <p>De conformidad a lo estipulado en el numeral 311, inciso d) fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales "<i>Mutatis mutandis</i>", <b>así como el numeral 5.3 de los Lineamientos para el Desarrollo de las Sesiones de los Cómputos Locales, Declaratoritas de validez y entrega de Constancias de Mayoría para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana</b>; esta casilla electoral debió de escrutarse y computarse nuevamente, toda vez que se observa que los Partidos Políticos <i>Renovación Política Morelense</i> y <i>Fuerza por México</i> obtuvieron 32 votos a favor y el <i>Partido Encuentro Social Morelos</i> obtuvo 28 votos a favor; obteniendo el primer y segundo lugar respectivamente por índice de votación en la casilla. No obstante, el total de votos nulos (10) es mayor a la diferencia entre los dos primeros lugares y el segundo lugar, por lo que pudieran existir los votos necesarios para que <i>Renovación Política Morelense</i> estuviera en primer lugar por votación en esta casilla, lo cual afecta severamente a este Instituto Político. Lo anterior se fundamenta de...</p> <p>...en una sola con alguna otra."</p> <p><del>Sin embargo, un nuevo escrutinio y cómputo resultaría materialmente imposible toda vez que el paquete electoral de la casilla en comento fue destruido durante los hechos acontecidos en fecha 07 de junio de 2021.</del></p> <p><del>Al efecto para que esta autoridad confirme la causal de nulidad aludida se ofrece como prueba la documental consistente en el acta de escrutinio y cómputo levantada en la mesa directiva de casilla.</del></p> <p>10.- El presente agravio deviene... ... en el acta de escrutinio y cómputo levantada en la mesa directiva de casilla.</p> <p>11.- El presente agravio deviene de las causales previstas por el artículo 376 del Código de Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos: <del><i>(fracción XI) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, ponga en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.</i></del></p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse; margin-top: 10px;"> <tr> <td style="width: 20%;">Sección</td> <td>Tipo de casilla</td> </tr> <tr> <td>665</td> <td>CONTIGUA 01</td> </tr> </table> <p>De conformidad a lo estipulado en el numeral 246 inciso a) fracción del Código de instituciones de Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, <b>311, inciso d) fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales "<i>Mutatis mutandis</i>", así como el numeral 5.3 de los Lineamientos para el Desarrollo de las Sesiones de los Cómputos Locales, Declaratoritas de validez y entrega de Constancias de Mayoría para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana</b>; esta casilla electoral debió de escrutarse y computarse nuevamente, toda vez que se observa que el resultado asentado en el rubro "TOTAL" se lee con número</p>	664	BÁSICA	Sección	Tipo de casilla	665	CONTIGUA 01
Sección	Tipo de casilla										
665	CONTIGUA 01										
664	BÁSICA										
Sección	Tipo de casilla										
665	CONTIGUA 01										



DEMANDA PRIMIGENIA TRIBUNAL LOCAL	DEMANDA PRESENTADA ANTE ESTA SALA REGIONAL								
<p>Sin embargo, un nuevo escrutinio y cómputo resultaría materialmente imposible toda vez que el paquete electoral de la casilla en comento fue destruido durante los hechos acontecidos en fecha 07 de junio de 2021.</p> <p>Al efecto para que esta autoridad confirme la causal de nulidad aludida se ofrece como prueba la documental consistente en el acta de escrutinio y cómputo levantada en la mesa directiva de casilla.</p> <p>12.- El presente agravio deviene de las causales previstas por el artículo 376 del Código de Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos: <i>(fracción XI) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, ponga en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.</i></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Sección</th> <th>Tipo de casilla</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>667</td> <td>BÁSICA</td> </tr> </tbody> </table> <p>De conformidad a lo estipulado en el numeral 311, inciso d) fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales "<i>Mutatis mutandis</i>"; esta casilla electoral debió de escrutarse y computarse nuevamente, toda vez que se observa que el Partido del Trabajo obtuvo 63 votos a favor y el Partido Encuentro Social Morelos obtuvo 44 votos a favor; obteniendo el primer y segundo lugar respectivamente por índice de votación en la casilla. No obstante, el total de votos nulos (39) es mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar, por lo que pudiera contener errores que afectarían severamente a este Instituto Político y a la elección en general.</p> <p>Sin embargo, un nuevo escrutinio y cómputo resultaría materialmente imposible toda vez que el paquete electoral de la casilla en comento fue destruido durante los hechos acontecidos en fecha 07 de junio de 2021.</p> <p>Al efecto para que esta autoridad confirme la causal de nulidad aludida se ofrece como prueba la documental consistente en el acta de escrutinio y cómputo levantada en la mesa directiva de casilla.</p>	Sección	Tipo de casilla	667	BÁSICA	<p>332 votos, sin embargo, la sumatoria correcta es 322 votos, es decir 10 votos de diferencia. Asimismo, en el apartado número 5 del acta de escrutinio y cómputo "<i>Total de personas que votaron y representantes</i>" la cantidad asentada es 332 votos la cual se lee con letra y número, es decir; lo asentado en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla en comento vulnera los principios de legalidad, certeza e imparcialidad.</p> <p><del>Sin embargo, un nuevo escrutinio y cómputo resultaría materialmente imposible toda vez que el paquete electoral de la casilla en comento fue destruido durante los hechos acontecidos en fecha 07 de junio de 2021.</del></p> <p><del>Al efecto para que esta autoridad confirme la causal de nulidad aludida se ofrece como prueba la documental consistente en el acta de escrutinio y cómputo levantada en la mesa directiva de casilla.</del></p> <p>12.- El presente agravio deviene de las causales previstas por el artículo 376 del Código de Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos: <del><i>(fracción XI) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, ponga en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.</i></del></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Sección</th> <th>Tipo de casilla</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>667</td> <td>BÁSICA</td> </tr> </tbody> </table> <p>De conformidad a lo estipulado en el numeral 311, inciso d) fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales "<i>Mutatis mutandis</i>", <b>así como el numeral 5.3 de los Lineamientos para el Desarrollo de las Sesiones de los Cómputos Locales, Declaratorias de validez y entrega de Constancias de Mayoría para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana</b>; esta casilla electoral debió de escrutarse y computarse nuevamente, toda vez que se observa que el Partido del Trabajo obtuvo 63 votos a favor y el Partido Encuentro Social Morelos obtuvo 44 votos a favor; obteniendo el primer y segundo lugar respectivamente por índice de votación en la casilla. No obstante, el total de votos nulos (39) es mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar, por lo que pudiera contener errores que afectarían severamente a este Instituto Político y a la elección en general. <b>resultado asentado en el rubro "TOTAL" se lee con número 332 votos, sin embargo, la sumatoria correcta es 322 votos, es decir 10 votos de diferencia. Asimismo, en el apartado número 5 del acta de escrutinio y cómputo "<i>Total de personas que votaron y representantes</i>" la cantidad asentada es 332 votos la cual se lee con letra y número, es decir; lo asentado en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla en comento vulnera los principios de legalidad, certeza e imparcialidad.</b></p> <p><del>Sin embargo, un nuevo escrutinio y cómputo resultaría materialmente imposible toda vez que el paquete electoral de la casilla en comento fue destruido durante los hechos acontecidos en fecha 07 de junio de 2021.</del></p>	Sección	Tipo de casilla	667	BÁSICA
Sección	Tipo de casilla								
667	BÁSICA								
Sección	Tipo de casilla								
667	BÁSICA								

## SCM-JRC-292/2021 Y ACUMULADOS

DEMANDA PRIMIGENIA TRIBUNAL LOCAL	DEMANDA PRESENTADA ANTE ESTA SALA REGIONAL																
<p>13.- El presente agravio deviene de las causales previstas por el artículo 376 del Código de Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos: <i>(fracción XI) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, ponga en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.</i></p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse; margin-top: 10px;"> <tr> <td style="width: 30%;">Sección</td> <td>Tipo de casilla</td> </tr> <tr> <td>668</td> <td>BÁSICA</td> </tr> </table> <p>De conformidad a lo estipulado en el numeral 311, inciso d) fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales "<i>Mutatis mutandis</i>"; esta casilla electoral debió de escrutarse y computarse nuevamente, toda vez que se observa que el <i>Partido del Trabajo</i> obtuvo 84 votos a favor y el <i>Partido Encuentro Social Morelos</i> obtuvo 55 votos a favor; obteniendo el primer y segundo lugar respectivamente por índice de votación en la casilla. No obstante, el total de votos nulos (46) es mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar, adicionalmente es imperativo señalar que Renovación Política Morelense obtuvo 2 votos a favor, sin embargo la sumatoria de votos nulos y candidatos no registrados (49) pudiera contener errores que afectarían severamente a este Instituto Político, es decir hipotéticamente pudieran existir los votos necesarios para que Renovación Política Morelense estuviera dentro de los tres primeros lugares por votación en esta casilla.</p> <p>Sin embargo, un nuevo escrutinio y cómputo resultaría materialmente imposible toda vez que el paquete electoral de la casilla en comento fue destruido durante los hechos acontecidos en fecha 07 de junio de 2021.</p> <p>Al efecto para que esta autoridad confirme la causal de nulidad aludida se ofrece como prueba la documental consistente en el acta de escrutinio y cómputo levantada en la mesa directiva de casilla.</p> <p>14.- El presente agravio deviene de las causales previstas por el artículo 376 del Código de Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos: <i>(fracción XI) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, ponga en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.</i></p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse; margin-top: 10px;"> <tr> <td style="width: 30%;">Sección</td> <td>Tipo de casilla</td> </tr> <tr> <td>668</td> <td>CONTIGUA 01</td> </tr> </table>	Sección	Tipo de casilla	668	BÁSICA	Sección	Tipo de casilla	668	CONTIGUA 01	<p><del>Al efecto para que esta autoridad confirme la causal de nulidad aludida se ofrece como prueba la documental consistente en el acta de escrutinio y cómputo levantada en la mesa directiva de casilla.</del></p> <p><del>13.- El presente agravio deviene de las causales previstas por el artículo 376 del Código de Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos: <i>(fracción XI) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, ponga en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.</i></del></p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse; margin-top: 10px;"> <tr> <td style="width: 30%;">Sección</td> <td>Tipo de casilla</td> </tr> <tr> <td>668</td> <td>BÁSICA</td> </tr> </table> <p>De conformidad a lo estipulado en el numeral 311, inciso d) fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales "<i>Mutatis mutandis</i>", <b>así como el numeral 5.3 de los Lineamientos para el Desarrollo de las Sesiones de los Cómputos Locales, Declaratorias de validez y entrega de Constancias de Mayoría para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana</b>; esta casilla electoral debió de escrutarse y computarse nuevamente, toda vez que se observa que el <i>Partido del Trabajo</i> obtuvo 84 votos a favor y el <i>Partido Encuentro Social Morelos</i> obtuvo 55 votos a favor; obteniendo el primer y segundo lugar respectivamente por índice de votación en la casilla. No obstante, el total de votos nulos (46) es mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar, adicionalmente es imperativo señalar que Renovación Política Morelense obtuvo 2 votos a favor, sin embargo la sumatoria de votos nulos y candidatos no registrados (49) pudiera contener errores que afectarían severamente a este Instituto Político, es decir hipotéticamente pudieran existir los votos necesarios para que Renovación Política Morelense estuviera dentro de los tres primeros lugares por votación en esta casilla.</p> <p><del>Sin embargo, un nuevo escrutinio y cómputo resultaría materialmente imposible toda vez que el paquete electoral de la casilla en comento fue destruido durante los hechos acontecidos en fecha 07 de junio de 2021.</del></p> <p><del>Al efecto para que esta autoridad confirme la causal de nulidad aludida se ofrece como prueba la documental consistente en el acta de escrutinio y cómputo levantada en la mesa directiva de casilla.</del></p> <p><del>14.- El presente agravio deviene de las causales previstas por el artículo 376 del Código de Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos: <i>(fracción XI) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, ponga en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.</i></del></p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse; margin-top: 10px;"> <tr> <td style="width: 30%;">Sección</td> <td>Tipo de casilla</td> </tr> <tr> <td>668</td> <td>CONTIGUA 01</td> </tr> </table>	Sección	Tipo de casilla	668	BÁSICA	Sección	Tipo de casilla	668	CONTIGUA 01
Sección	Tipo de casilla																
668	BÁSICA																
Sección	Tipo de casilla																
668	CONTIGUA 01																
Sección	Tipo de casilla																
668	BÁSICA																
Sección	Tipo de casilla																
668	CONTIGUA 01																



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

## SCM-JRC-292/2021 Y ACUMULADOS

DEMANDA PRIMIGENIA TRIBUNAL LOCAL	DEMANDA PRESENTADA ANTE ESTA SALA REGIONAL								
<p>De conformidad a lo estipulado en el numeral 311, inciso d) fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales "<i>Mutatis mutandis</i>", esta casilla electoral debió de escrutarse y computarse nuevamente, toda vez que se observa que el <i>Partido del Trabajo</i> obtuvo 84 votos a favor y el <i>Partido Verde Ecologista de México</i> obtuvo 47 votos a favor; obteniendo el primer y segundo lugar respectivamente por índice de votación en la casilla. No obstante, el total de votos nulos (49) es mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar, adicionalmente es imperativo señalar que Renovación Política Morelense obtuvo 4 votos a favor, sin embargo la sumatoria de votos nulos y candidatos no registrados (53) pudiera contener errores que afectarían severamente a este Instituto Político, es decir hipotéticamente pudieran existir los votos necesarios para que Renovación Política Morelense estuviera dentro de los tres primeros lugares por votación en esta casilla.</p> <p>Sin embargo, un nuevo escrutinio y cómputo resultaría materialmente imposible toda vez que el paquete electoral de la casilla en comento fue destruido durante los hechos acontecidos en fecha 07 de junio de 2021.</p> <p>Al efecto para que esta autoridad confirme la causal de nulidad aludida se ofrece como prueba la documental consistente en el acta de escrutinio y cómputo levantada en la mesa directiva de casilla.</p> <p>15.- El presente agravio deviene de las causales previstas por el artículo 376 del Código de Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos: <i>(fracción XI) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, ponga en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.</i></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Sección</th> <th>Tipo de casilla</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>669</td> <td>BÁSICA</td> </tr> </tbody> </table> <p>De conformidad a lo estipulado en el numeral 311, inciso d) fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales "<i>Mutatis mutandis</i>", esta casilla electoral debió de escrutarse y computarse nuevamente, toda vez que se observa que el <i>Fuerza por México</i> obtuvo 58 votos a favor y el <i>Partido Encuentro Social Morelos</i> obtuvo 47 votos a favor; obteniendo el primer y segundo lugar respectivamente por índice de votación en la casilla. No obstante, el total de votos nulos (14) es mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar, adicionalmente es imperativo señalar que Renovación Política Morelense obtuvo 8 votos a favor, sin embargo la sumatoria de votos nulos y candidatos no registrados (42) pudiera contener errores que afectarían severamente a este Instituto Político, es decir hipotéticamente pudieran existir los votos necesarios para que Renovación Política</p>	Sección	Tipo de casilla	669	BÁSICA	<p>De conformidad a lo estipulado en el numeral 311, inciso d) fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales "<i>Mutatis mutandis</i>", así como el numeral 5.3 de los Lineamientos para el Desarrollo de las Sesiones de los Cómputos Locales, Declaratoritas de validez y entrega de Constancias de Mayoría para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; esta casilla electoral debió de escrutarse y computarse nuevamente, toda vez que se observa que el <i>Partido del Trabajo</i> obtuvo 84 votos a favor y el <i>Partido Verde Ecologista de México</i> obtuvo 47 votos a favor; obteniendo el primer y segundo lugar respectivamente por índice de votación en la casilla. No obstante, el total de votos nulos (49) es mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar, adicionalmente es imperativo señalar que Renovación Política Morelense obtuvo 4 votos a favor, sin embargo la sumatoria de votos nulos y candidatos no registrados (53) pudiera contener errores que afectarían severamente a este Instituto Político, es decir hipotéticamente pudieran existir los votos necesarios para que Renovación Política Morelense estuviera dentro de los tres primeros lugares por votación en esta casilla</p> <p><del>Sin embargo, un nuevo escrutinio y cómputo resultaría materialmente imposible toda vez que el paquete electoral de la casilla en comento fue destruido durante los hechos acontecidos en fecha 07 de junio de 2021.</del></p> <p><del>Al efecto para que esta autoridad confirme la causal de nulidad aludida se ofrece como prueba la documental consistente en el acta de escrutinio y cómputo levantada en la mesa directiva de casilla.</del></p> <p>15.- El presente agravio deviene de las causales previstas por el artículo 376 del Código de Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos: <i>(fracción XI) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, ponga en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.</i></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Sección</th> <th>Tipo de casilla</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>669</td> <td>BÁSICA</td> </tr> </tbody> </table> <p>De conformidad a lo estipulado en el numeral 311, inciso d) fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales "<i>Mutatis mutandis</i>", así como el numeral 5.3 de los Lineamientos para el Desarrollo de las Sesiones de los Cómputos Locales, Declaratoritas de validez y entrega de Constancias de Mayoría para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; esta casilla electoral debió de escrutarse y computarse nuevamente, toda vez que se observa que el <i>Fuerza por México</i> obtuvo 58 votos a favor y el <i>Partido Encuentro Social Morelos</i> obtuvo 47 votos a favor; obteniendo el primer y segundo lugar respectivamente por índice de votación en la casilla. No obstante, el total de votos nulos (14) es mayor a la diferencia entre el primer y segundo</p>	Sección	Tipo de casilla	669	BÁSICA
Sección	Tipo de casilla								
669	BÁSICA								
Sección	Tipo de casilla								
669	BÁSICA								

**SCM-JRC-292/2021 Y  
ACUMULADOS**

DEMANDA PRIMIGENIA TRIBUNAL LOCAL	DEMANDA PRESENTADA ANTE ESTA SALA REGIONAL
<p>Morelense estuviera dentro de los tres primeros lugares por votación en esta casilla.</p> <p>Sin embargo, un nuevo escrutinio y cómputo resultaría materialmente imposible toda vez que el paquete electoral de la casilla en comento fue destruido durante los hechos acontecidos en fecha 07 de junio de 2021.</p> <p>Al efecto para que esta autoridad confirme la causal de nulidad aludida se ofrece como prueba la documental consistente en el acta de escrutinio y cómputo levantada en la mesa directiva de casilla.</p>	<p>lugar, adicionalmente es imperativo señalar que Renovación Política Morelense obtuvo 8 votos a favor, sin embargo la sumatoria de votos nulos y candidatos no registrados (42) pudiera contener errores que afectarían severamente a este Instituto Político, es decir hipotéticamente pudieran existir los votos necesarios para que Renovación Política Morelense estuviera dentro de los tres primeros lugares por votación en esta casilla.</p> <p><del>Sin embargo, un nuevo escrutinio y cómputo resultaría materialmente imposible toda vez que el paquete electoral de la casilla en comento fue destruido durante los hechos acontecidos en fecha 07 de junio de 2021.</del></p> <p><del>Al efecto para que esta autoridad confirme la causal de nulidad aludida se ofrece como prueba la documental consistente en el acta de escrutinio y cómputo levantada en la mesa directiva de casilla.</del></p>

Así, no basta que PRPM reitere consideraciones, sino por el contrario debe enderezar sus argumentos a efecto de desvirtuar lo sostenido por el Tribunal Local, evidenciando que elementos dejó de analizar o cuáles atendió de forma indebida, sin que sea suficiente señalar un motivo que ya quedó superado con el pronunciamiento del Tribunal Local.

Lo anterior, aplicando por analogía de razón la tesis IX/2009 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA**<sup>29</sup>.

Asimismo, resulta aplicable la jurisprudencia del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA IMPUGNADA**<sup>30</sup>.

---

<sup>29</sup> Ya citada.

<sup>30</sup> Ya citada.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

## SCM-JRC-292/2021 Y ACUMULADOS

Por otra parte, el Candidato Electo menciona que el Tribunal Local transgredió los artículos 14 y 16 de la Constitución General, ya que no fundó porqué determinó la nulidad de la votación recibida en las casillas 660 contigua 1 y 665 básica, dejándolo en estado de indefensión.

En ese sentido, refiere que el Tribunal Local incorrectamente inobservó el artículo 376-VI del Código Local, ya que en dichas casillas no se acreditó la existencia de dolo o error determinante para el resultado en el cómputo de votos.

Así, indica que no era suficiente la existencia de algún error en el cómputo de votos, sino que era indispensable que afectara la validez de la votación y fuera determinante para el resultado.

En ese sentido, afirma que debió considerarse que en el total de personas que votaron debían incluirse a las personas ciudadanas que votaron con base en las sentencias de este tribunal más las personas representantes de los partidos políticos y en su caso, las personas electoras en tránsito en casillas especiales, toda vez que ese dato refleja el número total de personas ciudadanas, en el entendido de que si existieran discrepancias se traduciría en una irregularidad, más no necesariamente suficiente para actualizar la causa de nulidad.

Para esta Sala Regional resultan **infundados** estos agravios.

En efecto, el Tribunal Local indicó que respecto del análisis de nulidad por dolo o error en el cómputo de votos debía verificarse si existió dolo o error en el cómputo de los votos, toda vez que esta causal de nulidad, refiere precisamente a los votos.

**SCM-JRC-292/2021 Y  
ACUMULADOS**

En ese sentido, indicó que para actualizar dicha nulidad no es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de votos sino que es indispensable que afecte la validez de la votación y sea determinante para el resultado que se obtenga; esto es, que revele una diferencia numérica igual o mayor a los votos obtenidos por los partidos políticos que ocuparon el 1° (primero) y 2° (segundo) lugares en la votación.

Así, señaló de los rubros fundamentales están estrechamente vinculados por la congruencia y racionalidad que debe existir entre estos, en el entendido de que si existe discrepancia en los mismos, se traduce en un error en el cómputo de votos.

En ese sentido, el Tribunal Local al analizar el error señalado por la parte actora primigenia insertó la siguiente tabla:

No.	Sección/Casilla	Rubro (5)	Rubro (6)	Rubro (7)	Diferencia entre rubros Rubro (5), (6) y (7)	Votación obtenida por el primer lugar	Votación obtenida por el segundo lugar	Diferencia entre el primer y segundo lugar	Determinante
1	660 C1	458 (cuatrocientos cincuenta y ocho)	422 (cuatrocientos veintidós)	422 (cuatrocientos veintidós)	36 (treinta y seis)	123 Ciento veintitrés)	75 (setenta y cinco)	48 (cuarenta y ocho)	NO
2	665 B	355 (trescientos cincuenta y cinco)	356 (trescientos cincuenta y seis)	356 (trescientos cincuenta y seis)	30 (treinta)	53 Cincuenta y tres)	49 (cuarenta y nueve)	4 (cuatro)	NO
3	665 C1	332 (trescientos treinta y dos)	332 (trescientos treinta y dos)	332 (trescientos treinta y dos)	0 (cero)	67 Sesenta y siete)	44 (Cuarenta y cuatro)	23 (veintitrés)	NO

Al respecto precisó que en el rubro 6 la parte actora primigenia refirió un error, por lo que al hacer la suma de la votación arrojaba otros resultados, lo que explicó en la siguiente tabla:

No.	Sección /Casilla	Votos obtenidos de la lista nominal	Cantidad de representantes que votaron	Rubro (5) del acta de escrutinio	Rubro (6) del acta de escrutinio	Rubro (7) del acta de escrutinio	Diferencia entre rubros Rubro (5), (6) y (7)	Votación obtenida por el primer lugar	Votación obtenida por el 2do lugar	Diferencia entre el primer y segundo lugar	Determinante
1	660 C1	446 (cuatrocientos cuarenta y seis)	11 (once)	457 (cuatrocientos cincuenta y siete)	391 (trescientos noventa y uno)	422 (cuatrocientos veintidós)	66 (sesenta y seis)	123 (ciento veintitrés)	75 (setenta y cinco)	48 (cuarenta y ocho)	SÍ
2	665 B	351	4	355	326	356	30	53	49	4	SÍ



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

## SCM-JRC-292/2021 Y ACUMULADOS

		(trescientos cincuenta y uno)	(cuatro)	(trescientos cincuenta y cinco)	(trescientos veintiséis)	trescientos cincuenta y seis)	(treinta)	(cincuenta y tres)	(cuarenta y nueve)	(cuatro)	
3	665 C1	330 (trescientos treinta)	2 (dos)	332 (trescientos treinta y dos)	332 (trescientos treinta y dos)	332 (trescientos treinta y dos)	10 (diez)	67 (sesenta y siete)	44 (cuarenta y cuatro)	23 (veintitrés)	NO

De lo anterior, determinó que resultaban fundados los agravios de la parte actora primigenia respecto de las casillas 660 C1 y 665 B, pues los errores presentados eran determinantes, toda vez que la diferencia en los rubros fundamentales era mayor a la diferencia de votación entre el 1° (primer) y 2° (segundo) lugares.

Lo **infundado** radica en que contrario a lo señalado por el Candidato Electo, el Tribunal Local sí estableció las razones y fundamentos para decretar la nulidad de la votación recibida en esas casillas, en específico al considerar que existió un error en el cómputo de los votos en los rubros fundamentales y que era determinante tomando en consideración la diferencia entre el 1° (primer) y 2° (segundo) lugares.

De lo anterior, se desprende que contrario a lo señalado por el Candidato Electo, el Tribunal Local sí especificó en qué consistió el error materia de la nulidad y las razones por las cuales consideró que era determinante, al ser mayor la inconsistencia numérica de los rubros fundamentales y la diferencia entre el 1° (primer) y 2° (segundo) lugares, lo que producía en consecuencia la falta de certeza en los resultados obtenidos en la votación en las casillas impugnadas, razones que no controvierte el

Candidato Electo pues se limita a referir que el Tribunal Local no satisfizo el principio de legalidad.

Aunado a ello, en la sentencia impugnada es posible advertir que las cifras de los rubros fundamentales señalan los votos de las personas ciudadanas que en su caso votaron con base en las sentencias de este tribunal y las personas representantes de los partidos políticos, así como tomadas de la fila, sin que sea válido sostener que el Tribunal Local no incluyera los votos de las personas electoras en tránsito en casillas especiales, toda vez que en el caso, no se trataba de este tipo de casillas, de ahí que resultara imposible que en el rubro de personas votantes incluyera aquellas que no podrían votar en las mismas.

Además, respecto a la manifestación de que el Tribunal Local incurrió en falta de fundamentación y motivación, pues pese a tener elementos objetivos consistentes en documentales públicas de las cuales era posible obtener los datos, incluyó información que no consta en las actas correspondientes y evidentemente influyó en el resultado de la sentencia toda vez que por error o dolo fueron asentados datos incorrectos causando una lesión a su derecho político electoral de ser votado, resulta **infundado**.

Lo anterior, pues contrario a lo señalado por el Candidato Electo, respecto a que el Tribunal Local asentó datos que no se contenían en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas impugnadas, siendo que como puede observarse de la sentencia impugnada dichos datos sí fueron tomados de las actas respectivas, como lo precisó en las notas de pie de página correspondientes.



Por lo que respecta a la parte del agravio en que indica que pretender que cualquier infracción de la normativa jurídica diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el derecho de las personas ciudadanas que votaron, máxime que la finalidad del sistema de nulidades consiste en preservar los resultados de la elección, conforme al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, es **infundado**.

Esto, pues si bien en el sistema de nulidades se debe considerar el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, ello no implica que se validen los resultados de una elección cuando no se tenga certeza de la votación, como acontece cuando hay un error en los rubros fundamentales que resulta determinante para dichos resultados.

Por otro lado, el Candidato Electo refiere que el Tribunal Local indebidamente suplió la deficiencia de la queja a favor de FXM, toda vez que la figura no opera en el recurso de inconformidad.

Además, señala que el Tribunal Local declaró la nulidad de votación recibida en diversas casillas con una causal distinta a la argumentada por la parte actora en la instancia local, lo que considera excesivo y desmedido, pues implementó de manera errónea una suplencia de la queja deficiente a los agravios de la parte actora, como se observa en las casillas 660 contigua 1 y 665 básica, vulnerando los principios de congruencia y exhaustividad.

Estos agravios son **infundados** ya que contrario a lo señalado por el Candidato Electo, de conformidad con el artículo 330-IV del Código Local cuando exista deficiencia en la argumentación de los agravios pero estos puedan ser deducidos de los hechos expuestos, el Tribunal Local, no lo desechará y resolverá con los

elementos que haya en el expediente, de ahí que en los recursos de inconformidad sí procede la institución jurídica señalada, siempre y cuando se deduzca de los hechos expuestos como aconteció ya que la parte actora primigenia sí señaló los rubros fundamentales en que consideró existió error o dolo en el cómputo de los votos.

Asimismo, señala que el Tribunal Local valoró deficientemente las pruebas en el recurso de inconformidad,agravio que es **inoperante** pues sus manifestaciones son genéricas y superficiales en el sentido de que el Tribunal Local no valoró adecuadamente las pruebas, pero no precisa qué pruebas valoró mal, cómo debió valorarlas o porqué el Tribunal Local debía darles determinado valor probatorio -distinto al que les dio- y cómo, de haber actuado así, se hubieran tenido por acreditados los hechos que pretendían demostrar.

Lo anterior, en términos de la jurisprudencia del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito de rubro **AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON INOPERANTES POR DEFICIENTES, SI NO PRECISAN EL ALCANCE PROBATORIO DE LAS PRUEBAS CUYA OMISIÓN DE VALORACIÓN SE ALEGA**<sup>31</sup>.

#### **Falta de exhaustividad**

Las Candidatas del PT, los Candidatos de MORENA y el Candidato del PESM se quejan en esencia que el Tribunal Local no dio contestación a todos y cada uno de los planteamientos de las partes.

En ese sentido, el Candidato del PESM el indica que le causa agravio la falta de estudio del Tribunal Local al determinar la asignación de regidurías del Ayuntamiento, pues las personas

---

<sup>31</sup> Ya citada.



que fueron postuladas por el PT a las regidurías propietarias -Julio López Vásquez, Alma Delia Vega Rosas y Filiberto Neri Martínez- y como suplentes -Roberto Aguilar Ochoa, Perla Aurora Basilio Vásquez y Elmer Zavala Aguilar- carecen del requisito de elegibilidad.

De su demanda es posible advertir que el Candidato del PESH también se inconforma de la falta de estudio y valoración de la prueba que ofreció en la instancia primigenia consistente en un informe de autoridad a cargo del Instituto Nacional de Pueblos Indígenas y la Comisión Nacional para el Desarrollo de Pueblos Indígenas con que acreditaría que las candidaturas del PT no contaban con autoadscripción calificada indígena.

Además, refiere que el Tribunal Local pasó por alto el estudio de los agravios identificados como segundo, tercero y cuarto de su demanda primigenia relacionados con el Acuerdo 374 y la designación de las regidurías por RP lo que transgrede el derecho a la justicia consagrado en el artículo 17 de la Constitución General.

Esta Sala Regional califica como sustancialmente **fundados** estos agravios.

Al respecto es importante señalar que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución General, toda autoridad tiene el deber de fundar y motivar su actuar en leyes expedidas con anterioridad al hecho de que se trate.

Así, todas las autoridades tienen la obligación de especificar en sus actos o resoluciones las normas que les confieren competencia y aquéllas que sustentan sus determinaciones; debiendo además expresar las consideraciones lógicas que

demuestren la aplicabilidad de las referidas hipótesis normativas a cada caso concreto.

Se entenderán infringidas dichas obligaciones cuando se omita invocar las normas facultativas de la actuación de la autoridad o las que sustenten su decisión y cuando omitan exponer las circunstancias, razones o causas tomadas en consideración para la aplicación de esas normas, o bien, no exista adecuación entre los motivos invocados y las normas aplicables al caso.

De lo anterior, es factible concluir que las omisiones ya referidas (falta de fundamentación o motivación), constituyen una transgresión formal a las disposiciones constitucionales indicadas, mientras que la inadecuación en las hipótesis normativas al caso concreto constituye una violación material, esto es, una indebida fundamentación y motivación.

Al respecto resulta aplicable, por analogía, la tesis de rubro: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. VIOLACIÓN FORMAL Y MATERIAL**<sup>32</sup>.

Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución General, los órganos encargados de impartir justicia deben emitir resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. A fin de lograr lo anterior, dichas autoridades deben cumplir los principios de exhaustividad y congruencia en sus resoluciones.

En ese sentido, el principio de exhaustividad impone a las personas encargadas de emitir resoluciones, entre estas, las

---

<sup>32</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo XIV, tesis 1o. 90 K, Tribunales Colegiados de Circuito, septiembre de 1994 (mil novecientos noventa y cuatro), página. 334.





autoridades electorales<sup>33</sup>, la obligación de agotar todos los planteamientos hechos valer por las partes durante la integración de la controversia -en apoyo a sus pretensiones-, y la obligación de analizar todos los argumentos, razonamientos y las pruebas recibidas para tal efecto, de conformidad con la jurisprudencia 12/2001 de la Sala Superior de rubro **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**<sup>34</sup>.

Por su parte, el principio de congruencia de las sentencias consiste en que deben emitirse de acuerdo a los planteamientos de la demanda -y contestación-, además de no contener resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. Ello encuentra sustento en la jurisprudencia 28/2009 de la Sala Superior de rubro **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**<sup>35</sup>.

Ahora bien, lo **fundado** del agravio se debe a que el Tribunal Local omitió estudiar los agravios relacionados con la inelegibilidad de las candidaturas del PT y la incorrecta aplicación de diversas jurisprudencias relacionadas con la asignación de regidurías por RP y no se pronunció respecto a la prueba que el Candidato del PESM ofreció en su demanda primigenia.

En ese sentido, si bien el Tribunal Local enumeró los agravios del Candidato del PESM entre los que se encontraban los señalados, lo cierto es que no los estudió, lo que transgredió el principio de exhaustividad.

---

<sup>33</sup> Lo anterior de conformidad con la jurisprudencia de la Sala Superior de rubro **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), página 51.

<sup>34</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 16 y 17.

<sup>35</sup> Consultable: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010 (dos mil diez), páginas 23 y 24.

Ello, pues dicho principio exige al Tribunal Local la obligación de agotar todos los planteamientos hechos valer por las partes durante la integración de la controversia y la obligación de analizar todos los argumentos, razonamientos y pruebas ofrecidas y recibidas para tal efecto, de ahí que ante dicha omisión, debe revocarse parcialmente la sentencia impugnada.

Finalmente, respecto a los demás agravios hechos valer por el Candidato del PESM, las Candidatas del PT y los Candidatos de MORENA, al resultar sustancialmente fundados los motivos de inconformidad estudiados previamente, no es viable realizar su análisis, ya que su respuesta queda supeditada a lo que resuelva el Tribunal Local respecto de los agravios omitidos toda vez que se encuentran relacionados con la asignación de regidurías por RP.

Esto, ya que incluso de resultar fundado alguno de ellos, provocaría una modificación sustancial en las razones y fundamentos de esa asignación.

**SEXTA. Efectos.** Al haber resultado **sustancialmente fundados** los agravios relativos a la falta de exhaustividad, lo procedente es **revocar parcialmente** sentencia impugnada y **ordenar** al Tribunal Local que dentro de los **5 (cinco) días naturales** siguientes a la notificación de la presente sentencia, emita una nueva en que dé respuesta a los agravios cuyo estudio omitió y emita el pronunciamiento correspondiente respecto de la prueba ofrecida en la instancia local; resolviendo lo que en derecho proceda respecto a la asignación de las regidurías del Ayuntamiento.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

## SCM-JRC-292/2021 Y ACUMULADOS

Lo anterior, en el entendido de que esta sentencia no prejuzga sobre la calificación de los agravios señalados o de la procedencia de la citada prueba.

Una vez hecho lo anterior, en un plazo de **24 (veinticuatro) horas** siguientes a que ello ocurra, deberá notificarlo a las partes y dentro de las **24 (veinticuatro) horas** siguientes informar a esta Sala Regional, anexando las constancias correspondientes.

Lo anterior en el entendido de que el resto de las consideraciones y conclusiones a las que arribó el Tribunal Local que no fueron materia de esta impugnación, así como aquellas que confirmó esta Sala Regional **quedan intocadas**.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

### RESUELVE

**PRIMERO. Acumular** los juicios SCM-JRC-293/2021, SCM-JRC-294/2021, SCM-JDC-2227/2021, SCM-JDC-2228/2021, SCM-JDC-2229/2021 y SCM-JDC-2232/2021, al Juicio de Revisión SCM-JRC-292/2021, por lo que debe agregarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los expedientes de los juicios acumulados.

**SEGUNDO. Revocar parcialmente** la sentencia impugnada para los efectos precisados en esta sentencia.

**Notificar personalmente** al PRPM y FXM; **por correo electrónico** al PT, al Candidato Electo, a las Candidatas del PT, los Candidatos de MORENA, al Candidato del PESM y al Consejo Estatal; **por oficio** al Tribunal Local; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

**SCM-JRC-292/2021 Y  
ACUMULADOS**

Devolver los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archivar los expedientes como asuntos concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.